



RECOMENDACIÓN No. 33/2017.

CASO SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA PRIVACIDAD, AL HONOR, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A LA LEGALIDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V, MIGRANTE [REDACTED] DE ORIGEN [REDACTED], EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Ciudad de México, a 30 de agosto 2017

**LIC. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**LIC. RENATO SALES HEREDIA.
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

**DR. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Distinguidos Gobernador Constitucional, Comisionado Nacional y Procurador General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2014/7514/Q, relacionadas con los hechos ocurridos en el municipio de Tijuana, Baja California, en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI, y 116, párrafos uno y dos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos, se hará con acrónimos o abreviaturas presentadas en orden alfabético con la finalidad de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, mismos que podrán ser identificados como sigue:

1.	AMPF	Agente del Ministerio Público de la Federación.
2.	CEFERESO 4	Centro Federal de Readaptación Social 4 en Tepic, Nayarit.
3.	CmIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4.	CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
5.	CrIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6.	INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
7.	Policía Estatal	Policía Estatal Preventiva de Baja California.
8.	PF	Policía Federal.
9.	Procuraduría General	Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

10.	PGR	Procuraduría General de la República.
11.	SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12.	SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional.
13.	Subprocuraduría de Delitos Federales	Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR
14.	SP-Estatal	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
15.	SP-Municipal	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
16.	2ZM	Segunda Zona Militar en Tijuana, Baja California.
17.	28/o. Batallón	28/o. Batallón de Infantería Aguaje de la Tuna en Tijuana, Baja California.

I. HECHOS.

4. El 2 de octubre del año 2014 esta Comisión Nacional recibió, a través de la Secretaría de Gobernación, la queja presentada por Q, en la que manifestó que el [REDACTED] V fue detenido en la ciudad de Tijuana, Baja California, por agentes de la PF, quienes lo obligaron a caminar [REDACTED], lo [REDACTED] y lo [REDACTED] colocándole una [REDACTED]; igualmente, que agentes de la Policía Estatal y de la PF no lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial competente de manera inmediata; que dichas autoridades dieron a conocer sus datos personales y expusieron su imagen a los medios de comunicación. Además, que el 10 de marzo de 2009, integrantes del Ejército Mexicano adscritos a la 2ZM, le efectuaron [REDACTED], lo [REDACTED].

5. Q agregó que V fue obligado a firmar una declaración ante el AMPF con la que fue procesado penalmente por delitos relacionados con delincuencia organizada, contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

6. El 27 de enero de 2016, un perito médico y un psicólogo de este Organismo Nacional acudieron a las instalaciones de Ecosalud ubicadas en la comunidad de Corozal, República de Honduras, con la finalidad de realizar la entrevista y aplicación de revisión de integridad física de V en torno a los hechos motivo de la queja.

7. Con el objetivo de documentar las violaciones a derechos humanos en agravio de V, se solicitó información a la SEDENA, PGR, PF, SP-Estatal, Procuraduría Estatal, y SP-Municipal, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Escrito de queja presentado por Q ante la Secretaría de Gobernación, remitido a este Organismo Nacional el 2 de octubre de 2014.

9. Oficio DH-II-13538, de 1 de diciembre de 2014, mediante el cual, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional de la participación de elementos castrenses en los hechos motivo de la queja; que su Órgano Interno de Control inició el procedimiento administrativo de investigación PA1, el cual fue archivado por no existir elementos de prueba que acreditaran que alguno de sus servidores públicos hubiese cometido actos u omisiones de carácter administrativo; que la Agencia del Ministerio Público Militar de la 2ZM, inició la AP4 que fue remitida a la Delegación de la PGR en Baja California por declinación de competencia, donde se inició la AP5, el 1 de octubre de 2014; asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

9.1. Oficio 712/09, de 10 de marzo de 2009, signado por AR5, a través del cual solicitó a la Jefatura Regional de la Agencia de Investigaciones de la PGR el traslado de V, y otros diez detenidos a las instalaciones de la 2ZM, hasta la resolución de su situación jurídica.

9.2. Oficio 07284 del 14 de marzo de 2009, mediante el cual el Estado Mayor de la 2ZM, entregó a AR5, a V y los demás imputados en la AP1, quienes se encontraban en dicha instalación castrense.

9.3. Mensaje de correo electrónico de imágenes (C.E.I.), de 18 de marzo de 2009, mediante el cual la Comandancia del 28/o. Batallón comunicó al Estado Mayor de la 2ZM que se recibió, en calidad de arraigados, entre otras personas, a los once implicados en la AP1.

9.4. Mensaje C.E.I. del 21 de abril de 2009, a través la Comandancia del 28/o. Batallón informó al Estado Mayor de la 2ZM, que AR5 en compañía de personal de la Agencia de Investigaciones de la PGR y de la PF arribaron a las instalaciones del 28/o. Batallón para trasladar al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana, Baja California, a los once arraigados que se encontraban en su custodia.

10. Oficio 8003/14 DGPCDHQI, del 11 de diciembre de 2014, por medio del cual la PGR dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Nacional y adjuntó copia del siguiente documento:

10.1. Oficio 2653, del 1 de diciembre de 2014, en el que la AMPF señaló que a las 7:00 horas del 10 de marzo de 2009, AR1, AR2, AR3 y AR4 pusieron a disposición de la Mesa XII de Averiguaciones Previas de la Delegación de la PGR en Baja California a V, y que desconoce qué actividades se realizaron durante el lapso transcurrido desde su detención hasta el momento en que fue puesto a disposición de esa autoridad ministerial.

11. Oficio SSPE/DAI/1980/2014, de 15 de diciembre de 2014, a través del cual la SP-Estatal informó que V fue “asegurado” (*sic*) a las 16:00 horas del 9 de marzo de 2009 por “Fuerzas Federales”.

12. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/1979/2014, del 29 de diciembre de 2014, a través del cual el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad (Órgano Administrativo) informó que el 15 de octubre de 2014, la Coordinación General de Centros Federales ordenó la libertad inmediata de V.

13. Oficio 257 de 23 de enero de 2015, por el cual el CONAPRED informó que declinó la competencia en favor de este Organismo Nacional del expediente (E), que se inició por presuntos actos de discriminación en contra de V, advirtiéndole que la víctima autorizó para oír, recibir notificaciones y realizar acciones en su representación al personal de la ONG.

14. Oficio 695, del 4 de febrero de 2015, documento por el cual el CONAPRED remitió copia certificada del expediente E, del que destacan las siguientes constancias:

14.1 Escrito de queja suscrito por V, presentado ante el CONAPRED el 18 de julio de 2014, en el que se autodenomina afrodescendiente.

14.2. Copia de la CP2, de la que sobresalen las documentales que a continuación se citan:

14.2.1. Puesta a disposición ante el AMPF de V, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8, AR9, SP1 y SP2, el 9 de marzo de 2009.

14.2.2. Acuerdo de retención en contra de V suscrito por AR5 el 10 de marzo de 2009.

14.2.3. Ratificación de la puesta a disposición de V realizada el 10 de marzo de 2009 por AR1, AR2, AR3 y AR4, ante el AMPF (AR5).

14.2.4. Ratificación de la puesta a disposición realizada por AR6, AR7, AR8 y AR9 el 10 de marzo de 2009, quienes coincidieron en decir que tras la detención de V y los demás co-acusados, todos fueron trasladados a las instalaciones de la policía estatal preventiva, sitio en el que se les exhibió ante los medios de comunicación.

14.2.5. Ratificación de la puesta a disposición de los once detenidos efectuada por SP1 y SP2 el 10 de marzo de 2009.

14.2.6 Notificación de derechos y beneficios dados a conocer a V por AR5 el 10 de marzo de 2009.

14.2.7. Constancia de llamada telefónica al Consulado de [REDACTED], del 10 de marzo de 2009, en la que AR5 certificó que existió comunicación con personal de la mencionada representación diplomática a la que se informó que V se encontraba a disposición de esa Representación Social.

14.2.8. Dictamen de integridad física elaborado a las 11:00 horas del 10 de marzo de 2009 por la Delegación de la PGR en Baja California (Delegación de la PGR), en la que se asentó quienes asentaron que a la exploración física V presentó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

14.2.9. Oficio 1128/2009, del 10 de marzo de 2009, mediante el cual la PGR remitió a AR5 copia de diversas notas periodísticas relacionadas con la integración de la AP1.

14.2.10. Declaraciones ministeriales de PR1, PR6 y PR8 del 11 de marzo de 2009, ante el AMPF y AR5 quienes coincidieron en manifestar que todos los detenidos fueron trasladados a diferentes ubicaciones antes de ser puestos a disposición del AMPF, y que los agentes aprehensores los expusieron ante los medios de comunicación.

14.2.11. Declaración ministerial de V del 11 de marzo de 2009 ante AR10, en la que la defensora pública federal solicitó a favor de su representado se realizara la notificación consular respectiva.

14.2.12. Alegatos efectuados por la defensora pública federal el 12 de marzo de 2009, a favor de V, a través de los cuales solicitó a AR5 se realizaran las investigaciones necesarias por hechos posiblemente constitutivos de delito en detrimento de V y sus demás representados al presentar escoriaciones en su cuerpo.

14.2.13. Solicitud de orden judicial de arraigo en contra de todos los detenidos, suscrita por AR5 el 13 de marzo del 2009.

14.2.15. Resolución de la petición de orden de arraigo del 13 de marzo de 2009, con la cual el Juzgado Especializado decretó el arraigo solicitado por AR5 en contra de V y diez detenidos más, por 40 días, con fecha de conclusión de esa medida el 21 de abril de ese año.

[REDACTED]

14.2.17. Informe médico inicial de fecha 14 de marzo de 2009, elaborado en el 28/o Batallón de la SEDENA, en el que asentó que V presentó

[REDACTED].

14.2.18. Oficio 849/09 de 14 de marzo de 2009, mediante la cual AR5 informó al Juzgado Especializado, que debido a que no existía cupo en el Centro de Investigaciones Federales de la PGR, V y las otras 10 personas sometidas a la medida cautelar de arraigo fueron internadas en el domicilio 2.

14.2.19. Oficio 7284 de 14 de marzo de 2009, con el cual el Estado Mayor de la 22M, entregó a AR5, a V y a los demás co-detenidos.

14.2.20. Resolución de 14 de marzo de 2009, del Juzgado Especializado, a través del que validó la estancia de V y las demás personas arraigadas en el domicilio 2.

14.2.21. Oficio 905/09 de 18 de marzo de 2009, con el cual AR5 requirió a la Comandancia del 28/o. Batallón, apoyo para recibir en sus instalaciones a V y a 10 personas más, para que cumplan con la medida cautelar de arraigo.

14.2.22. Oficio sin número de 18 de marzo de 2009, mediante la cual AR5 informó al Juzgado Especializado que debido a que existe mayor seguridad en las instalaciones del 28/o. Batallón, V y las otras personas sometidas a la medida cautelar de arraigo fueron internadas en ese lugar.

14.2.23. Escrito de 19 de marzo de 2009, suscritos por defensores públicos federales, en el que se solicitaron a AR5 les informara sobre el lugar en que se encontraban físicamente sus representados, entre ellos V.

14.2.24. Resolución de 20 de marzo de 2009, en la que el Juzgado Especializado resolvió carente de eficacia jurídica al documento de

notificación, por el que AR5 informó de la estancia de V y las demás personas arraigadas en el 28/o. Batallón, ya que se trataba de una copia simple que carecía de firma electrónica fiscal federal y previno a AR5 para que subsanara tales deficiencias.

14.2.25. Diverso 900/09 de 20 de marzo de 2009, a través del cual AR5 subsanó la prevención del Juzgado Especializado.

14.2.26. Resolución de 23 de marzo de 2009 del Juzgado Especializado, con la que validó la estancia de V y de las 10 personas más arraigadas en el 28/o. Batallón.

14.2.27. Oficio 938/09 de 23 de marzo de 2009, mediante el cual AR5 solicitó a la Comandancia del 28 Batallón, permitiera el acceso en sus instalaciones a la defensora pública federal, entre otros servidores públicos.

14.2.28. Dictamen de integridad física realizado a las 21:00 horas del 15 de marzo de 2009 por la Delegación de la PGR, en el que se indicó que al examinar a V, este presentaba: “

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]”.

14.2.29. Dictamen de integridad física de la Delegación de la PGR a las 18:00 horas del 18 de marzo de 2009, en el que se hizo constar que a la exploración física V presentó: “[REDACTED]
[REDACTED]”.

14.2.30. Petición del 30 de marzo de 2009 en la que la defensora pública federal solicitó a AR5 se le dieran facilidades a V para establecer comunicación con sus familiares.

14.2.31. Promoción del 1 de abril del 2009, presentada por la defensora pública federal en la que se reiteró a AR5, entre otros requerimientos, le fueran otorgadas facilidades a V para establecer comunicación con su familia.

14.2.32. Resolución del Juzgado Especializado del 17 de abril de 2009, a través de la cual autorizó la ampliación del arraigo solicitado por AR5 en contra de V y demás detenidos.

14.2.33. Consignación de la AP1 suscrita por AR5 el 25 de mayo del 2009, por la cual ejerció acción penal en contra de V por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, y violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos en sus modalidades de acopio, portación y posesión.

14.2.34. Acuerdo de 24 de junio de 2009, por el que el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit (Juzgado Segundo de Distrito) tuvo por recibida la CP1, y se avocó a su conocimiento, quedando registrada bajo el nuevo número de expediente CP2.

14.2.35. Resolución incidental dictada el 25 de agosto de 2014, por el Juzgado Segundo de Distrito, quien declaró fundado el incidente de separación de autos derivado de la CP2, requerido por PR4 y PR5, al que se adhirieron V y PR2, e instruyó se conformara un nuevo proceso a petición de los promoventes.

14.2.36. Acuerdo del 8 de septiembre de 2014, por el cual el Juzgado Segundo de Distrito instruyó para que se prosiguiera la secuela procesal de PR2, PR4, PR5 y V, derivada de la separación de autos de la CP2 bajo la CP3 por la comisión de los delitos relacionados con delincuencia organizada, acopio de armas y posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud.

14.2.37. Conclusiones no acusatorias presentadas de 15 de octubre de 2014, a favor de V, por la PGR ante el Juzgado Segundo de Distrito, por considerar que existió ausencia de las conductas que se le atribuyeron.

14.2.38. Resolución de 15 de octubre de 2014, por la cual el Juzgado Segundo de Distrito, ordenó el sobreseimiento de la CP3 a favor de V con efectos de [REDACTED]

14.3. Oficio DH-II-9844, de 1 de septiembre de 2014, a través del cual la SEDENA comunicó que el 25 de agosto de 2014, su Órgano Interno de Control inició el procedimiento administrativo de investigación PA1, en contra de quien resulte responsable.

14.4. Oficio DH-II-12637, del 6 de noviembre de 2014, mediante el cual la SEDENA informó que el 3 de octubre de esa anualidad su Órgano Interno de Control emitió acuerdo de archivo por falta de elementos dentro del PA1.

14.5. Oficio PF/DGAJ/11020/2014, del 8 de diciembre de 2014, a través del cual la PF informó, entre otras cosas, que la detención de V se realizó el 9 de marzo de 2009, a las 19:00 horas, por integrantes de esa corporación e inmediatamente después fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de Tijuana, Baja California, como a las 19:30 horas. Además, adjuntó al oficio copia de la declaración de AR4 quien afirmó que una vez que fue detenido V, se puso de inmediato a disposición del AMPF.

15. Oficio 797/DJ/2014, del 9 de febrero de 2014, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de febrero de 2015, en el que SP-Municipal manifestó que no hay registro en los archivos de esa dependencia de que V hubiera sido puesto a disposición de alguna autoridad por personal de esa corporación.

16. Oficio DHD/DJ/009/2015, de 12 de febrero de 2015, por medio del cual la Procuraduría General remitió varios comunicados de las distintas áreas que la conforman, en los que, en términos generales, establecieron que no se localizó antecedente alguno relacionado con la persona de V; sobresale el diverso 0288/AUX/02/2015, del 11 de febrero de esa anualidad de la Subprocuraduría de la Zona Tijuana, quien afirmó que tras efectuar una búsqueda en el Sistema de Justicia de esa unidad, no se encontró registro alguno de V.

17. Oficio 005165/15 DGPCDHQI, del 24 de junio de 2015, con el que la PGR remitió copia del diverso PGR/AIC/PFM/DGSESPP/DGACFA/1250/2015, de 23 de junio de 2015, de los Centros Federales de Arraigo, a través del cual se informó que V estuvo sujeto a medida cautelar de arraigo en el Centro de Investigaciones federales, en el periodo comprendido del 21 de abril al 28 de mayo de 2009.

18. Oficio DH-II-10472, del 13 de julio de 2015, signado por la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, en el que comunicó que tras efectuarse una exhaustiva búsqueda en los archivos de la 2ZM, y del cuartel general del 28/o. Batallón, ambos de la ciudad de Tijuana,

Baja California, no se encontró registro del nombre del personal militar que estuvo a cargo de las áreas en las que permaneció V bajo custodia de dichas autoridades.

19. Acta circunstanciada del 21 de julio de 2015, a través de la cual este Organismo Nacional certificó la consulta realizada a los antecedentes de la AP3, de la que destaca la siguiente información:

19.1. Acuerdo de inicio de la AP3 de 8 de septiembre de 2014, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten, con motivo de la denuncia interpuesta por Q en agravio de V.

19.2. Acuerdo de recepción de documentos de 24 de octubre de 2014, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por el cual hizo constar la recepción del oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/28211/2014 del 22 de octubre del mismo año, en el que se informó que el 25 de octubre de 2014, V egresó del CEFERESO 4, en virtud de que la PGR presentó conclusiones no acusatorias.

20. Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar la recepción del mensaje de la ONG, por el que informó que la AP2 se encontraba radicada en la Subprocuraduría de Delitos Federales.

21. Oficio 008807/15 DGPCDHQI, del 12 de octubre de 2015, a través del cual la PGR remitió el diverso PGR-SEIDF-DGATV-1126-2015, de 7 de octubre del mismo año, en el que se informó que el 21 de septiembre de 2015 fue radicada la AP6 en el Área de Investigación de Delitos Probablemente Constitutivos de Tortura en agravio de V, al recibirse la AP2.

22. Oficio 010386/15 DGPCDHQI, de 24 de noviembre de 2015, a través del cual la PGR remitió copia del diverso PGR-SEIDF-DGATV-1126-2015 del 20 de noviembre de 2015, en donde se señaló que se inició la AP6, derivada de la AP2.

23. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2015, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada a la AP6, de la que se distinguen las siguientes constancias:

23.1. Acuerdo de radicación de 21 de septiembre de 2015, por la recepción de la AP2, conformada por 8 tomos, a efecto de que se efectuaran las diligencias pertinentes para acreditar la existencia de conductas probablemente constitutivas de delito.

23.2. Acuerdo de inicio de la AP2 de fecha 11 de diciembre de 2013, con motivo de la remisión, por parte del AMPF adscrito al Juzgado Segundo de Distrito, de las declaraciones de, entre otros procesados en la CP2, de V, para que se investigara la comisión del delito de tortura en su agravio.

24. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2015, a través de la cual esta Comisión Nacional certificó la consulta efectuada a la AP6, de la que sobresale el Acuerdo de acumulación del 14 de noviembre de 2014 durante la integración de la AP2, que certifica la recepción de la AP5 iniciada el 1 de octubre de ese año en la Delegación de la PGR, por la recepción de la AP4, aperturada por el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar.

25. Entrevista y aplicación de revisión de integridad física de V en torno a los hechos motivo de la queja, efectuada el 27 de enero de 2016, por un perito médico y un psicólogo de este Organismo Nacional.

26. “Opinión Médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a Derechos Humanos relacionados con tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes”, de acuerdo con las directrices del *“Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes”*, emitida el 14 de marzo de 2016, aplicado a V por especialistas de este Organismo Nacional, en el que se determinó que V presentó lesiones traumáticas contemporáneas a su detención,

siendo que desde el punto de vista médico forense existían elementos técnico-médicos relacionados con un alegato de malos tratos, penas crueles, inhumanos y/o degradantes, y que las secuelas psicológicas eran concordantes con esa conclusión.

27. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que se integraron al expediente de queja diversas notas periodísticas en las que se hace del conocimiento público la detención de V, de nacionalidad [REDACTED], acaecida el [REDACTED].

28. Oficio 466 de 19 de enero de 2017, por el cual la SEDENA comunicó que con esa fecha dio inicio al PA2.

29. Oficio 433/17 DGPCDHQI, de 20 de enero de 2017, a través del cual la PGR remitió copia del diverso PGR-SEIDF-CAS-198-2017 de 16 de enero de 2017, donde informó sobre el estado que, hasta ese momento, guardaba la AP6.

30. Oficio A.Q. 2547 de 30 de marzo de 2017, a través del cual la SEDENA informó que con esa fecha se dictó en el PA2 Acuerdo de Archivo por falta de elementos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

31. El [REDACTED] como a las 16:00 horas, V se encontraba en el interior del domicilio 1, sitio desde el que se hicieron detonar armas de fuego, lo que motivó que AR1, AR2, AR3 y AR4, que patrullaban ese sector, acudieran al citado domicilio en el que ya se encontraban AR6, AR7, AR8, AR9 y SP1 y SP2, quienes hicieron saber que desde el interior del inmueble un grupo armado había disparado contra ellos; al escuchar las detonaciones, V decidió brincar desde un primer piso hacia un patio y luego saltar a través de una barda de 3 metros de altura, saliendo de la propiedad para protegerse del enfrentamiento; minutos más tarde AR1, AR2, AR3 y AR4 lo ubicaron y detuvieron junto con PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5.

32. En las inmediaciones del lugar también fueron detenidos PR6, PR7 y PR8; SP1 y SP2 aprehendieron a PR9 y PR10 quienes se encontraban dentro del domicilio 1, lugar donde se encontraron armas de fuego, cargadores, cartuchos y paquetes que, al parecer, contenían estupefacientes.

33. A las 7:00 horas del 10 de marzo de ese mismo año, AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8, AR9, SP1 y SP2 pusieron a V y demás detenidos a disposición de AR5, iniciándose la AP1 por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, acordando su retención e ingreso al área de separos de la Agencia Federal de Investigaciones. A las 11:00 horas del mismo día, peritos médicos de la Delegación de la PGR, certificaron el estado físico de V, señalando que presentaba escoriaciones que no ponían en peligro su vida.

34. A las 19:10 horas del 10 de marzo, a petición de AR5, V fue trasladado a las instalaciones de la 2ZM, para su resguardo y en espera de resolución de su situación jurídica, lugar en el que se tomó su declaración ministerial al día siguiente, asistido por una defensora pública federal.

35. El 13 marzo del 2009, el Juzgado Especializado decretó a petición de AR5 orden de arraigo en contra de V y los otros diez detenidos hasta por 40 días con vencimiento al 21 de abril de 2009, e instruyó que fueran conducidos al Centro de Investigaciones Federales; al no contar con la capacidad suficiente para ingresar a once personas en dichas instalaciones, AR5 dispuso su internación para dar cumplimiento a la orden de arraigo en el domicilio 2, lugar en el que permaneció V, del 14 al 18 de marzo de 2009, siendo trasladado el 18 de marzo de ese año a las instalaciones del 28/o. Batallón, donde permaneció hasta el 21 de abril de 2009.

36. El 16 de abril de 2009, AR5 solicitó al citado Juzgado Especializado una ampliación de arraigo por 40 días más, misma que fue concedida con vigencia al 31 de mayo, por lo que el 21 de abril de 2009, V fue remitido al Centro de Investigaciones Federales para cumplir esa instrucción.

37. El 25 de mayo de 2009, AR5 consignó la AP1, radicándose la CP1 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit (Juzgado Primero de Distrito), en la que el 31 de mayo de 2009 se dictó auto de formal prisión en contra de V y, 10 co-acusados.

38. El 24 de junio de 2009, la CP1 a cargo del entonces Juzgado Primero de Distrito, se envió y radicó, en el Juzgado Segundo de Distrito, como la CP2.

39. Del 24 de junio de 2009 al 24 de agosto de 2014 V estuvo interno en el CEFERESO 4, en calidad de procesado y puesto a disposición del Juzgado Segundo de Distrito.

40. El 25 de agosto de 2014, el Juez Segundo de Distrito, declaró fundado el incidente de separación de autos derivado de la CP2, promovida por PR4 y PR5 y al que se adhirieron V y PR2, lo que dio origen a la CP3 por la comisión de los delitos en delincuencia organizada, acopio de armas y posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud, en contra de V, PR2, PR4 y PR5.

41. El 15 de octubre de 2014, la PGR presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito conclusiones no acusatorias a favor de V, considerando que existió ausencia de conductas ilícitas que le fueron atribuidas, razón por la cual dicho juzgado lo absolvió, egresando V del CEFERESO 4 el 25 de octubre de 2014.

42. El 25 de agosto de 2014, Órgano Interno de Control de la SEDENA inició el PA1 en contra de quien resultara responsable, y el 3 de octubre del mismo año, emitió Acuerdo de Archivo por falta de elementos que acreditaran que los servidores públicos señalados hubiesen cometido actos u omisiones de carácter administrativo.

43. El 11 de diciembre de 2014, la PGR inició la AP2 derivada de las declaraciones de V en la CP2 para la investigación de la comisión del delito de tortura que denunció, en contra de quien resulte responsable.

44. El 8 de septiembre de 2014, la PGR inició la AP3 por los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten, motivada por la denuncia interpuesta por Q en agravio de V, y en contra de quien resulte responsable.

45. El 11 de septiembre de 2014, el AMP Militar adscrito a la 2ZM, inició la AP4 por abuso de autoridad y lo que resulte en agravio de V; y que, en razón de materia, fue remitida el 30 de septiembre de ese año a la Delegación de la PGR, donde se inició el 1 de octubre de 2014 la AP5.

46. El 14 de noviembre de 2014, la AP5 fue acumulada a la AP2, en virtud de referirse a los mismos hechos que investigan. Finalmente, el 21 de septiembre de 2015 se inició la AP6, por la recepción de la AP2, la que actualmente continúa en integración en la PGR.

47. Para mayor claridad y comprensión de las averiguaciones previas relacionadas con la presente Recomendación, así como de las causas penales, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probables responsables	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN LA PGR						
AP1 Iniciada el 10 de marzo de 2009.	Delincuencia organizada, contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en las modalidades de acopio, portación y posesión.	V, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9 y PR10.	Consignada, originó la CP1.	Se ejerció acción penal el 25 de mayo de 2009, contra V, PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9 y PR10, enviados al CEFERESO 4.	El 24 de junio de 2009, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, remitió la CP1 al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales en el Estado de Nayarit, quien la radicó como la CP2.	Debido a las declaraciones de V en la CP2, la PGR inició la AP2, por la probable comisión del delito de tortura en su agravio, atribuible a quien resulte responsable.

					PR4 y PR5, promovieron incidente de separación de autos derivado de la CP2, a la que se adhirieron V y PR2; causa que dio origen a la CP3 en contra de ellos, según resolución del 25 de agosto de 2014.	
AP2 Iniciada el 11 de diciembre de 2013.	Tortura en agravio de V.	QRR.	Acumulada el 21 de septiembre de 2015 y se registró como AP6.	21 de septiembre de 2015.		Continúa en integración.
AP3 Iniciada el 8 de septiembre de 2014, por denuncia de Q.	Abuso de autoridad, tortura y los que resulten en agravio de V.	QRR.	Acumulada el 21 de septiembre de 2015 se registró como AP6.	21 de septiembre de 2015.		Continúa en integración.
AVERIGUACIONES PREVIA INICIADAS ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR						
AP4 Iniciada el 11 de septiembre de 2014, por el AMP Militar.	Abuso de autoridad y lo que resulte en agravio de V.	QRR.	Incompetencia el 30 de septiembre de 2014, se remitió a la Delegación de la PGR en Baja California, donde se inició la AP5.	30 de septiembre de 2014.		Las AP2, AP3, AP4 y AP5, se acumularon a la AP6, misma que está en integración en la PGR.
AP5 Iniciada el 1 de octubre de 2014.	Abuso de autoridad y lo que resulte en agravio de V.	QRR.	Acumulada el 14 de noviembre de 2014 a la AP2.	14 de noviembre de 2014.	El 14 de noviembre de 2014 se acumuló a la AP2.	Las AP2, AP3, AP4 y AP5, se acumularon a la AP6, misma que está en integración en la PGR.

AP6 Iniciada el 21 de septiembre de 2015, por radicación de las APS 2, 3, 4 y 5.	Abuso de autoridad, tortura y los que resulten en agravio de V.	QRR.				Continúa en integración en la SEIDFPGR.
--	---	------	--	--	--	---

48. El 25 de agosto de 2014, el Órgano Interno de Control de la SEDENA inició el PA1 en contra de quien resultara responsable, y el 3 de octubre del mismo año, emitió Acuerdo de Archivo por falta de elementos que acreditaran que los servidores públicos señalados hubiesen cometido actos u omisiones de carácter administrativo.

49. El 19 de enero de 2017 el Órgano Interno de Control en la SEDENA inició el PA2, por la vista que diera este Organismo Nacional, por advertir probables irregularidades cometidas por elementos de la 2ZM y el 28/o. Batallón.

50. El 30 de marzo de 2017, el Titular del Órgano Interno de Control en la SEDENA, dictó Acuerdo de archivo en el PA2.

IV. OBSERVACIONES.

51. Antes de analizar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, es importante destacar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, pero con apego al respeto de los derechos humanos.

52. Las conductas ilegales efectuadas por los agentes aprehensores y ministeriales para acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y sanción, en su caso, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.

53. Esta Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a los derechos humanos.

54. Es importante resaltar que no le corresponde a este Organismo Nacional investigar delitos, pero sí las violaciones a derechos humanos. No tiene por misión indagar conductas delictivas de las personas imputadas que se mencionan en el presente documento, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

55. Del mismo modo, es importante contextualizar al Pueblo [REDACTED], etnia a la que pertenece y se reconoce V. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que: *“El origen [REDACTED] data del siglo XVIII, de la unión de africanos provenientes de barcos españoles que naufragaron en la Isla San Vicente en 1635 y los amerindios que habitaban la zona desde antes de la colonización, siendo estos los pueblos indígenas de Arawak y Kalinagu. De la unión de estos pueblos emergieron los Karaphunas, quienes una vez que Gran Bretaña tomó el control de la Isla San Vicente en 1797, fueron deportados a la Isla Roatán y*

de ahí emigraron a tierra firme en el territorio de lo que hoy es [REDACTED] asentándose a lo largo de la costa [REDACTED] y hacia la costa del [REDACTED] [REDACTED] está conformado por aproximadamente 40 comunidades que se extienden a lo largo del litoral atlántico o zona costera del [REDACTED], abarcando los departamentos de [REDACTED] [REDACTED], asimismo un número creciente de garífunas vive en ciudades como [REDACTED].”¹

56. También sostuvo que: “El [REDACTED] constituye una cultura y un grupo étnico diferenciado, proveniente de un sincretismo entre indígenas y africanos, quienes han hecho valer sus derechos en [REDACTED] como pueblo indígena. Los [REDACTED] se identifican como un pueblo indígena heredero de los [REDACTED], con algunas manifestaciones culturales de origen [REDACTED], siendo la auto-identificación un criterio subjetivo, y uno de los criterios principales y determinantes recogidos en el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, a fin de ser considerado como pueblo indígena o tribal”²

57. Además, que: “El [REDACTED] sostiene una relación especial con la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar. Estos últimos, además de tener un valor fundamental para su subsistencia, están vinculados a su historia, ya que son fundamentales para sus ceremonias religiosas y de conmemoración de su llegada por mar a [REDACTED]. Esta estrecha relación se refleja en la creencia de que “[l]a tierra es [la] madre”, por lo que no es posible desvincular la producción agrícola de la reproducción social y cultural.”³

58. La CmiDH en su Informe de País “Situación de derechos humanos en [REDACTED]”, publicado el 31 de diciembre de 2015, indicó que: “... los pueblos indígenas y afrodescendientes sufren los mayores niveles de pobreza que el resto

¹“Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párrafo 83.

²Párrafo 84.

³Párrafo 86.

de la población del país. En este sentido, en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos primero a quinto de Honduras, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) observó que las condiciones de pobreza y exclusión social afectan de manera particularmente intensa a los pueblos indígenas y las comunidades [REDACTED] (en especial los garífunas y los pueblos afrodescendientes de habla inglesa). La desnutrición y la falta de acceso a servicios para estos grupos fue constantemente planteado por organizaciones de la sociedad civil, como un problema que requiere de una atención inmediata ya que como consecuencia de ello los pueblos indígenas se ven obligados a salir de sus comunidades.”⁴

59. En la entrevista que V sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 27 de enero de 2016, manifestó que desde los 8 años de edad aprendió a pescar con red, ya que creció en un lugar de nombre [REDACTED] que es una comunidad pesquera: “... ellos siempre me llevaban a los bancos de pesca y con ellos fue que yo aprendí los lugares por donde los pescados pasan verdad como los canales... me enseñaron más o menos los puntos donde uno podía tirar las redes para pescar buenos pescados, ya iba con ellos y a los 8 años ya dominaba mi propio cayuco y tiraba redes...” (Sic).

60. Que en la adolescencia su familia se mudó a la ciudad [REDACTED], en donde dos de sus hermanos vivían. Comenzó a estudiar y ahí fue nombrado Presidente de la Asociación de Estudiantes; por sus actividades en este cargo se relacionó con muchas organizaciones gubernamentales “...así fue como yo contribuí en la cofundación de digamos [REDACTED] y otros grupos ahí que nosotros organizamos dentro de la gestión esta de las organizaciones...” (Sic).

61. Los eventos que organizaba eran promocionados en todos los medios de comunicación de su país; refirió que en [REDACTED] hubo un huracán que provocó muchos destrozos, a partir de este hecho comenzó a tener mayor contacto con

⁴Párrafo 417.

organizaciones civiles *“...así es como inicia las relaciones con las ONG después del Miche... en ese tiempo era coordinador de la juventud en [REDACTED]...”* (Sic).

62. V conoció a su esposa en una comunidad [REDACTED]; señaló que dejó los estudios de ingeniería debido a que su pareja se encontraba embarazada, por lo que tuvo que trabajar para poder apoyar a su familia, y que el recuerdo más grato que mencionó fue el nacimiento de su primer [REDACTED] *“...porque toda mi ilusión había sido que quería ser papá... en ese momento yo sentía como el hombre más importante del mundo verdad...”* (Sic). El recuerdo más triste que refirió fue el día que se quemó la casa de su [REDACTED] y la [REDACTED] *“...hasta la fecha no le he superado porque no me siento fuerte ir al cementerio, yo ya fui a ver a mi [REDACTED] pero a la tumba de [REDACTED] no he podido ir... si yo hubiera llegado a Estados Unidos y mandar dinero tal vez el sentimiento no lo tuviera...”* (Sic).

63. V indicó que decidió irse a trabajar a los Estados Unidos de América debido a que su vida había cambiado y su [REDACTED] mayor estaba grave de salud, *“mi nivel de vida había cambiado ese era uno de mis motivos... batallaba para conseguir para la consulta... para comida siempre conseguía...el problema de salud no lo podía manejar, era como mi parte vulnerable...”* (Sic).

64. Es importante destacar lo expresado por V el [REDACTED] ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, en la que amplió su declaración y de la que se desprende que salió de su país por motivos económicos, en particular para poder pagar la atención médica del mayor de sus [REDACTED] que fue diagnosticado con [REDACTED] *“...no pude sacar de [REDACTED] a mi [REDACTED] (...), al exterior para buscar tecnologías avanzadas para que fuera operado del [REDACTED] [REDACTED]...”* (Sic)."

65. Tomó la decisión de viajar para conseguir dinero, tal hecho y el ser migrante lo colocó en una situación excepcional de vulnerabilidad, no solo ante autoridades

⁵Organización Fraternal [REDACTED]

mexicanas, sino también ante grupos criminales; para mayor referencia se transcribe la queja que presentó ante el CONAPRED el 18 de julio de 2014:

“... 1. El 7 de enero de 2009 partí de [REDACTED] con destino a Estados Unidos. Durante el trayecto de dos meses de [REDACTED] a la frontera Norte de México tuve que pagar a varias personas por los traslados y para acceso a teléfonos celulares para comunicarme con mi familia. Cabe mencionar que el viaje de Emiliano Zapata, Tabasco, al Distrito Federal (que duró 34 horas) lo hice dentro de la caja refrigerada de un tractocamión en donde iban un total de 120 personas.

2. El 1 de marzo de 2009 logré llegar a la ciudad de Tijuana, después de haber cruzado medio territorio mexicano en un camión de mercancías.

3. El 5 de marzo de 2009 conocí a una persona apodada [REDACTED] que me prometió falsamente ayudarme a cruzar la frontera. Dicho sujeto me trasladó con la [REDACTED] a un inmueble localizado en una zona residencial y me dio la indicación de esperar ahí por aproximadamente diez días hasta que regresara por mí. Además me [REDACTED] diciéndome que no preguntara nada de lo que viera u oyera dentro del inmueble; que no entrara a las habitaciones a menos que así me lo indicara alguna de las personas que se encontraban en el domicilio; que no me asomara hacia el exterior del inmueble si es que quería seguir con vida y que si llegaba gente me subiera al estudio que se encontraba en la segunda planta. Dentro de la casa yo debía limpiar la casa so pena de no recibir alimentos.

4. El 9 de marzo de 2009 encontrándome en el citado domicilio aproximadamente a las cuatro de la tarde, desperté de una siesta a causa de los [REDACTED] y detonaciones de armas de fuego sobre la casa. Sin saber que ocurría, pensando que estaban asaltando la casa, vi que la puerta de la habitación contigua estaba abierta, por lo que procedí a buscar un lugar seguro. Entré a la habitación dirigiéndome hasta el ba[ñ]o y me senté sobre el inodoro. Ahí pude ver que la ventana junto a la tina del baño se encontraba rota por lo que decidí correr del

lugar. Salté de la segunda planta por dicha abertura quebrada y posteriormente brinqué la barda del inmueble hacia una barranca. Asustado decidí esconderme pegado a unas tuberías de aguas residuales de color azul cielo, tapado de matorrales.

5. Escuché pasos a la redonda y de pronto alguien puso sus zapatos sobre mi espalda. Se trataba de alrededor de 13 personas, entre los que estaban los policías federales de nombre (...), quienes me [REDACTED] el costado [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED]; me remangaron la camisa y me taparon la [REDACTED] con ella. Me agarraron a incontables [REDACTED] en el lado [REDACTED] del [REDACTED]; me quedé sin aire, pero ellos mismos me levantaron y me hicieron caminar [REDACTED] con las [REDACTED] hacia atrás alrededor de 500 metros hacia la loma.

6. Encontrándome en la loma rápidamente fui apartado del grupo de personas que también habían sido detenidas y me hicieron subir a una patrulla la cual me llevó a un lugar donde me dijeron los policías que ahí era la Policía Estatal Preventiva (PEP); me encerraron en una celda junto a otro detenido que estaba en el lugar cubierto de su rostro. A los veinte minutos aproximadamente de haber llegado a la PEP, me sacaron de la celda y me llevaron a pasear por la ciudad en una patrulla escoltado y regresaron conmigo al mismo lugar en donde me habían encerrado.

7. Luego fui trasladado a la Policía Federal Preventiva (PFP), donde los federales me recibieron con las palabras "Ya estaba en casa". Me mantuvieron en una sala con la camisa arremangada sobre la cabeza y posteriormente me llevaron a un baño de unos 4 por 6 metros cuadrados en donde vi mucha sangre sobre el piso y percibía un olor desagradable a la sangre y a orín. Así me hicieron sentar sobre el suelo. Al quitarme la camisa de la cabeza vi policías con pasamontañas. Eran entre 8 y 10. Uno de ellos traía 2 bolsas de Soriana; una dentro de la otra. [REDACTED] [REDACTED], me dieron [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED], me dieron bastantes [REDACTED]

8. Un policía me empezó a interrogar al mismo tiempo que me ponía las bolsas en la [REDACTED]. Me tuvieron allí por unos 10 minutos. Estaba esposado. Forcejee para que me quitaran la bolsa. En ese forcejeo hubo [un] segundo que me quedaba desmayado pero me hacían recuperar la conciencia a base de [REDACTED]. Les dije que eso no era necesario y les expliqué que era [REDACTED] y que iba para Nueva York y les relaté la historia. Al identificarme como ex dirigente de la [REDACTED], la macaneada fue mucho peor. Policías me calificaron como [REDACTED] (asociando prejuiciosamente la nacionalidad con actividades delictivas), [REDACTED]. Les pregunté por qué me hacían eso y respondieron aquí los que preguntamos somos nosotros a la vez que me [REDACTED].

9. En horas de la madrugada me sacaron de ese baño, otra vez con la [REDACTED] y me trasladaron [a] un estacionamiento. Me quitaron la camisa y ahí amanecí con frío. Luego me trasladaron a un edificio donde me recibieron elementos de la Agencia Federal de Investigación. Me dijeron ahí era la PGR.

10. En ese lugar me exhibieron junto con otras personas a los medios de comunicación en una conferencia de prensa. Permanecí en dos celdas diferentes, en una de las cuales conocí a mis coprocesados. Se me tomaron huellas; se me notificó la detención y me hicieron firmar en varios papeles.

11. El día 10 llegó un licenciado que dijo pertenecer a la PGR y me hizo la notificación de derechos; pedí una llamada a la embajada de [REDACTED] y no me la quisieron dar.

12. El 10 de marzo de 2009 como a las cuatro de la tarde me trasladaron al Cuartel Morelos, Segunda Zona Militar, [REDACTED]. Al llegar al cuartel a todos nos ubicaron en un pasillo amplio. Había más de 50 personas y muchos archivos y muebles. Todos

estábamos pegados a la pared y había un cuarto donde estaba una grabadora a todo volumen donde pasaban uno a uno. Toda la noche fui víctima de malos tratos y tortura. Escuchaba llantos, gemidos, gritos; vi cómo [REDACTED] a otros; les tiraban baldes de agua; saltaban en ellos. Se escuchaba una chicharra con la que daban [REDACTED]. Cuando ellos salían me decían Tu di lo que ellos quieran porque te va a pasar lo mismo.

*13. Me ingresaron a la celda, había unos seis agentes. Un general dijo que [no] me harían nada, pero tras escuchar mi historia me volvieron a sentar en el pasillo. Rato después cuando éramos más de 50 personas nos llevaron a otro salón. Me quitaron la chamarra que me habían puesto en la PGR y se la dieron a otro; me pusieron a bailar, tuve que marchar; me propusieron pelear con un policía y que si ganaba me iba; me levantaron y me decían mira, a éste le gusta tener relaciones con hombres. Me tocaron las [REDACTED]; me hicieron que me pusiera un pasamontañas y me decían Mira a ese ladrón, ese sí es asesino, ese es Pablo Escobar y se reían todos de mí, incluso otros detenidos. Me pedían que hiciera posiciones y que agarrara las armas; me decían cómo no vas a saber, sugiriendo que yo no era inocente. Jugaban a la gallina ciega conmigo; me insultaban. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*

14. El 10 de marzo de 2009 fue iniciada la Averiguación Previa número AP1 por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, México, luego de que 9 agentes (3 federales, 4 estatales y 2 ministeriales) relataran los hechos supuestamente ocurridos el 9 de marzo de ese año en la ciudad de Tijuana en un parte informativo. Ese mismo día el Ministerio Público Federal decretó formalmente mi retención, junto con la de las otras 10 personas detenidas, por los delitos de delincuencia organizada; contra la salud; violación a la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos entre otros.

15. Del 13 de marzo de 2009 al 28 de mayo del mismo año, permanecí arraigado.

16. El 25 de mayo de 2009 el Ministerio Público consignó la averiguación previa referida y solicitó librar orden de aprehensión en contra mía y de las otras 10 personas detenidas. Es necesario resaltar que, además de ser víctima de una forma extrema de discriminación racial, a través de la tortura a la que se me sometió, otra forma en la que se expresó la discriminación racial en mi contra fue a través de la acusación penal. FUI ACUSADO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA PORQUE EN OTRO CASO UNA PERSONA DECLARÓ QUE HABÍA UNA PERSONA APODADA [REDACTED]. ENTONCES AL SER [REDACTED], LAS AUTORIDADES ME INCUPLARON A MI. EN OTRAS PALABRAS, COMO YO SOY [REDACTED], LAS AUTORIDADES ASUMIERON QUE YO ERA LA PERSONA APODADA [REDACTED], conclusión que es discriminatoria y carente de todo fundamento. Tales aseveraciones constan en la resolución del (...) mismo que se emitió el día 30 de agosto de 2012 por el Secretario en funciones de Magistrado de Circuito [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] dentro del [REDACTED] (...).

17. La causa penal quedó radicada bajo el número CP1 en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Dicha orden fue cumplimentada el 28 de mayo de 2009.

18. El 31 de mayo el Juez Primero de Distrito dictó auto de formal prisión en contra mía y de mis coprocesados. Desde el 28 de mayo de 2009 me encuentro privado de mi libertad bajo presión preventiva en [REDACTED]
[REDACTED], a la espera de una sentencia judicial en mi proceso. (...)"

66. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2014/7514/Q y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional observa que AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 violaron los derechos humanos a la libertad, a la integridad personal, a la privacidad, al honor y a la protección de datos personales en agravio de V; en tanto que AR5 violentó su derecho al acceso a la legalidad y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE V.

67. Se reitera la importancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata, como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido. La puesta a disposición del detenido sin demora alguna ante la autoridad competente garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto a los principios de debido proceso y de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad. No actuar de esta manera hace que la detención sea eminentemente violatoria a derechos humanos, práctica lesiva que pone en entre dicho a nuestro Estado de Derecho.

68. Los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto de la Constitución General, especifican que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, “Nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley; la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el Ministerio Público. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una

cuestión de facto o de hecho no permita que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie dilación injustificada.

69. En el “Caso J. Vs. Perú”, la CrIDH advirtió que: ...*“el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general, se encuentra en el primer numeral: ‘[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma”.*⁶

70. El derecho a la libertad personal que se establece en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico (...) Siendo por ello, la libertad física siempre será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.”*⁷

71. La SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. La seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, pues implica que ésta sólo puede ser restringida o limitada en*

⁶Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 125

⁷“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia de 21 de noviembre de 2007 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. parr.53. Ver CNDH. Recomendaciones 8/2017, del 16 de marzo de 2017, 42 y 20/2017, del 30 de mayo de 2017, p. 104.

términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”⁸

72. El derecho a la libertad y seguridad personales se encuentra protegido en los artículos 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; mismos que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que la persona que es privada de la libertad conozca las razones de su detención, los cargos que se le imputan y sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente. La violación a cualquiera de los términos citados se traduce en la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personales.

73. En los principios 2, 3 y 4 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas*, se señala que las detenciones “sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley”, sin menoscabar ningún derecho humano de la o las personas detenidas, y deben contar con un control judicial.

74. La ComIDH considera que la privación de la libertad es: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada...”⁹

⁸CNDH. Recomendaciones 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 84; 12/2017, de 24 de marzo de 2017, p. 110; 8/2017, p. 43, y 62/2016, del 16 de diciembre de 2016, p. 84, en las que se citó el Amparo Directo en Revisión 3506/2014, pp. 129 y 130.

⁹“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

75. De tal manera que la detención no se limita al momento mismo de la aprehensión física de la persona, sino que se extiende durante todo el tiempo que está bajo la custodia de la autoridad aprehensora, hasta que es puesto bajo la responsabilidad o disposición de la autoridad competente e, inclusive, cuando se encuentre recluida. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de las Naciones Unidas informó lo siguiente:

“...en los instrumentos internacionales no se emplea siempre la misma terminología para hacer referencia a la privación de libertad: en dichos instrumentos se pueden utilizar términos como “arresto”, “detención”, “encarcelamiento”, “prisión”, “reclusión”, “custodia”, “prisión preventiva”, etc. Por esta razón, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1997/50, prefirió emplear la expresión “privación de libertad”, que elimina toda discrepancia de interpretación entre las distintas terminologías.

Se eligió esta terminología puesto que el objetivo encomendado al Grupo se refiere a la protección de los individuos contra la privación arbitraria de la libertad en todas sus formas, y el mandato abarca la privación de la libertad antes, durante o después del juicio (pena de prisión después de la condena), así como la privación de libertad sin que se haya llevado a cabo un juicio de ninguna clase (detención administrativa).¹⁰

76. Mientras una persona se encuentra privada de la libertad y bajo la custodia de una autoridad sin una justificación legal, se tratará de una detención arbitraria, independientemente del espacio físico donde se encuentre detenido.

77. La CrIDH ha expresado que: *“...cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos*

¹⁰“Folleto informativo No. 26, El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria.”

objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.¹¹ Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de ese derecho debe cumplir estrictamente con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal.

78. Es trascendental recordar que, según lo señaló V, él estaba en el domicilio 1 en espera que lo ayudaran a pasar la frontera, sitio al que llegó sin siquiera saber su ubicación, pues le taparon los ojos.

79. En el escrito que V presentó el 18 de julio de 2014 ante el CONAPRED, el narró las circunstancias de su detención, las autoridades involucradas, y señaló los lugares a los que fue trasladado antes de ser puesto a disposición del AMPF.

80. El 8 de diciembre de 2014, la PF informó que según dicho de AR4 la detención de V se realizó el 9 de marzo de 2009, a las 19:00 horas, por integrantes de esa corporación e inmediatamente después fue puesto a disposición del AMPF de Tijuana, como a las 19:30 horas. Al parecer, entonces, sólo existió media hora entre la detención y la puesta a disposición de V.

81. Por su parte, la puesta a disposición de V suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8, AR9, SP1 y SP2,¹² ante AR5, el 9 de marzo de 2009, es omisa en precisar la forma y medios en que se realizó el traslado del lugar de la detención al de ubicación del Ministerio Público Federal (AR5), no siendo posible determinar el tiempo que transcurrió para tal efecto, aunado a que tampoco se asentó la hora en que fue recibido por la autoridad competente, como se puede advertir en la siguiente puesta a disposición:

¹¹*“Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.”* Sentencia de 27 de febrero de 2012 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 176. Ver CNDH. Recomendación 71/2016, de 30 de diciembre de 2016, p. 64.

¹²Sobre estos dos últimos servidores públicos, SP1 y SP2, no hay evidencia alguna de su participación directa, tanto en la detención como en la retención de V, por lo que no se consideran autoridades responsables, pues sólo firmaron la mencionada puesta a disposición.

“APROXIMADAMENTE A LAS 16:00 HRS. (HR. DEL PACÍFICO) DE ESTA FECHA [9 DE MARZO DE 2009], DURANTE EL PATRULLAMIENTO REALIZADO POR PERSONAL DE FUERZAS FEDERALES EN LA COLONIA JARDINES DE CHAPULTEPEC 9/a. SECC. EN LA DELEGACIÓN LA MESA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ESCUCHAMOS DETONACIONES AL PARECER DE ARMAS DE FUEGO, POR LO CUAL PROCEDIMOS AL LUGAR DONDE SE ESCUCHARON DICHAS DETONACIONES Y AL ARRIBAR A [DOMICILIO 1], NOS PERCATAMOS QUE EN DICHO LUGAR SE ENCONTRABA PERSONAL DE LA POLICÍA... MINISTERIAL Y NOS INDICARON QUE UN GRUPO DE INDIVIDUOS QUE SE ENCONTRABAN ARMADOS Y QUE ERAN LOS QUE ESTABAN DISPARANDO MISMOS QUE SALTARON POR LA BARDA DEL INMUEBLE ANTES CITADO POR LA PARTE DE ATRÁS POR LO CUAL PERSONAL DE FUERZAS FEDERALES DESMONTÓ LOS VEHÍCULOS... PARA INICIAR LA PERSECUCIÓN A PIE EN EL ÁREA DE LA BARRANCA DE LA MESA, HABIÉNDOSE APREHENDIDO DURANTE LA PERSECUCIÓN A 6 INDIVIDUOS QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE PR1... PR2... V DE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD... POR LO QUE DICHOS SUJETOS FUERON ASEGURADOS Y TRASLADADOS AL DOMICILIO DONDE ESTABAN LAS DEMÁS CORPORACIONES POLICÍACAS LUGAR A DONDE INGRESAMOS CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON LOS DEMÁS ELEMENTOS POLICIÁCOS QUE FIRMAMOS LA PRESENTE PUESTA A DISPOSICIÓN...”

82. Similares omisiones se perciben en la ratificación de la puesta a disposición de V, efectuada por AR1, AR2, AR3 y AR4 el 10 de marzo de 2009, ante AR5, quienes señalaron:

(AR1) “...Por lo que se refiere a los detenidos...fueron trasladados a estas instalaciones (PGR) ... para ser puestos a disposición de la autoridad investigadora correspondiente...”

(AR2) "...por lo que se refiere a los detenidos de igual manera fueron trasladados a estas instalaciones... para ser puestos a disposición de la autoridad investigadora correspondiente..."

(AR3) "...uno de sus compañeros (AR2), le hizo entrega al de la voz así como a (AR4), de las personas que habían asegurado momentos antes, esto para que los subieran a la unidad CRP, personas que en todo momento estuvieron custodiados por elementos de la policía Federal Preventiva, para posteriormente ser trasladados a estas instalaciones (PGR)..."

(AR4) "...siendo que el de la voz en todo momento se encontraba salvaguardando a las personas detenidas, junto con más elementos de la Policía Federal Preventiva, hasta ser trasladado a estas instalaciones de la Procuraduría General de la República..."

83. No obstante, consta en el expediente de queja que el 1 de diciembre de 2014, la AMPF señaló que a las 7:00 horas del 10 de marzo de 2009, AR1, AR2, AR3 y AR4 pusieron a su disposición de la Mesa XII de la Delegación Estatal de la PGR a V, por lo que desconocía qué actividades se realizaron durante el lapso transcurrido desde su detención hasta el momento en que fue puesto a disposición el imputado.

84. En atención a lo antes descrito, este Organismo Nacional determina que en el presente caso V fue presentado ante AR5 con una demora de 15 horas después de haber sido detenido, pues como se desprende de la puesta a disposición anteriormente descrita, V fue aprehendido a las 16:00 horas del 9 de marzo, mientras que la AMPF advirtió que el agraviado fue puesto a su disposición a las 7:00 horas del 10 de marzo de 2009, por tanto, se evidenció su retención ilegal y detención prolongada sin justificación alguna.

85. Una vez aprehendido, V fue conducido a diferentes instancias antes de su puesta a disposición del AMPF, lo que corrobora la dilación al respecto, tal y como

se advierte de las declaraciones que AR6, AR7, AR8 y AR9 realizaron ante AR5 el 10 de marzo de 2009, quienes manifestaron:

(AR6) *“...cabe mencionar que mi compañero de nombre (AR7), en todo momento resguardó las armas para posteriormente trasladarse a la unidad patrulla y mis compañeros de nombre (AR9 y AR8) únicamente resguardaban el perímetro donde se realizó la detención, agregando que el de la voz aseguró a los tres detenidos ... para trasladarnos posteriormente a nuestras oficinas ... posteriormente en las oficinas se atendieron a los medios de comunicación ... posteriormente trasladarse a las oficinas de servicios ... y por último se trasladaron los detenidos, objetos y armas a esta fiscalía de la federación...”*

(AR7) *“...agregando que mi compañero de nombre (AR6) aseguró a los tres detenidos... y los abordó a la unidad patrulla, para trasladarnos posteriormente a nuestras oficinas, agregando el de la voz que en todo momento tuve las armas de fuego sujetas en mis manos desde el lugar del aseguramiento hasta las oficinas de la policía estatal preventiva, posteriormente en las oficinas se atendieron a los medios de comunicación resguardándolas como a dos metros de distancia de ellos ... posteriormente nos trasladamos a servicios periciales ...”*

(AR8) *“...cabe mencionar que mi compañero de nombre (AR7), en todo momento resguardó las armas para posteriormente trasladarse a la unidad patrulla y el de nombre (AR6) aseguró a los tres detenidos, para trasladarnos a nuestras oficinas, agregando que mi compañero de nombre (AR7) en todo momento resguardó las armas en el camino del lugar de los hechos a las instalaciones, en las oficinas se atendieron a los medios de comunicación resguardándolas como a dos metros de distancia y posteriormente mi compañero (AR7), tomó las armas aseguradas para posteriormente trasladarnos a periciales del estado ... para posteriormente trasladarse a estas oficinas de esta fiscalía de la federación...”*

(AR9) *“...cabe mencionar que mi compañero (AR7), en todo momento resguardó las armas para posteriormente trasladarse a la unidad patrulla y el de nombre*

(AR6) aseguró a los tres detenidos... para trasladarnos a nuestras oficinas, agregando que mi compañero (AR7) en todo momento resguardó las armas del lugar de los hechos a las instalaciones, posteriormente en las oficinas se atendieron a los medios de comunicación resguardándolas como a dos metros de distancia y posteriormente mi compañero (AR7), tomó las armas aseguradas para posteriormente trasladarse las oficinas de servicios periciales esperando a que certificaran a los detenidos ... y posteriormente trasladarse a esta fiscalía de la federación...”

86. De igual forma, en la declaración ministerial efectuada a las 13:50 horas del 11 de marzo de 2009, PR1 manifestó:

“no me encuentro de acuerdo con el parte informativo o puesta a disposición que me fue leído, deseando agregar que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: ...que el día lunes 09 de marzo del dos mil nueve, siendo aproximadamente ... cuatro de la tarde, me acababa de bajar de un taxi libre a la altura de una plaza comercial donde se encuentra una tienda SORIANA... y de ahí me fui caminando a la parte posterior de soriana, con la finalidad de ir a mirar una casa la cual tenía la intención de rentarla ...comencé a escuchar detonaciones al parecer de armas de fuego, y al transcurrir apenas un minuto... empecé a escuchar sonidos de sirenas, y luego de esto observé varias patrullas de la policía federal preventiva que se acercaban al lugar, luego de esto una patrulla se detuvo enfrente de donde me encontraba descendiendo de esta varios agentes quienes me abordaron y me ordenaron me tirara al suelo, lo cual así hice, quiero aclarar que este lugar corresponde a una calle que tiene un barranco totalmente baldío... los agentes me tapaban la cara y me subieron a un vehículo tipo pickup, trasladándome primeramente al hotel [REDACTED] y posteriormente a las instalaciones de la policía federal ubicada en la [REDACTED]; una vez en este lugar, me metieron en un baño en donde los policías comenzaron a interrogarme... posteriormente, me sacaron de las instalaciones de la policía federal y me trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República... una vez en

la procuraduría nos ingresaron a los separos y luego de esto nos sacaron a un cubículo en donde había una mesa, y sobre esta, se encontraban unas armas de fuego, droga y cargadores, y una vez ahí, llegaron los medios de comunicación y nos empezaron a tomar fotografías por un lapso de quince minutos y de ahí nos volvieron a regresar a los separos y posteriormente fue que nos trasladaron a estas instalaciones militares donde actualmente me encuentro”.

87. En la declaración ministerial tomada a las 14:10 horas del 11 de marzo del 2009, PR6 manifestó ante AR5 lo siguiente:

“que no se encuentra de acuerdo con el contenido del mismo, toda vez que los hechos sucedieron de la siguiente manera, que el día lunes nueve marzo del presente año, siendo aproximadamente las cuatro y media de la tarde me dirigí hacia los Estados Unidos y cuando estaba haciendo línea para cruzar me di cuenta que no traía mi pasaporte por lo que me regresé a mi domicilio y cuando iba llegando a mi casa mi [REDACTED] me marcó al celular y me dijo que tuviera cuidado ya que había escuchado unos balazos por ahí cerca, siendo entonces que cuando llegué a mi casa había muchos policías federales parados estorbando el espacio que me corresponde para estacionar mi carro, pidiéndoles el favor que se movier[a]n para que me pudiera estacionar, quitándose los policías del lugar, por lo que me metí a mi casa a agarrar mi pasaporte transcurriendo aproximadamente dos o tres minutos y cuando salí para irme a los Estados Unidos los policías Federales ya no estaba y como estaba volando el helicóptero de la policía por mi casa a muy baja altura, mi [REDACTED] de nombre PR8, el cual vive en mi domicilio y yo nos quedamos de mitoteros viendo volar al helicóptero, siendo en esos momentos que una patrulla de la policía federal preventiva entró a la privada donde vivo y nos dijeron a mí y a mi [REDACTED] que no nos moviéramos y nos pegáramos a la pared, bajándose de la unidad dos policías los cuales nos empezaron a revisar... por lo que nos subieron a la patrulla y nos llevaron a una casa en donde habían muchos policías de todas las corporaciones, en donde duramos solamente un minuto aproximadamente, ya que nos trasladaron a las oficinas de la policía federal

preventiva en una sola patrulla, lugar en donde los metieron (sic) junto con su [REDACTED] a los separos... cuando los sacaron a una oficina que se encontraba dentro de las instalaciones de la policía estatal preventiva y les empezaron a tomar fotos y video al declarante, a su primo PR8 y a otra persona del sexo masculino la cual hoy sabe que responde al nombre PR7... Posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Estado... posteriormente los llevaron a la Procuraduría General de la República, lugar en donde permanecieron aproximadamente diez horas ya que después los trasladaron hacia esta Zona Militar donde me encuentro rindiendo mi declaración ministerial”.

88. PR8 declaró ante AR5 a las 18:00 horas del 11 de marzo del 2009 en su declaración ministerial:

“que no se encuentra de acuerdo con el contenido del mismo, toda vez que los hechos sucedieron de la siguiente manera, que el día lunes nueve marzo del presente año, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos me dirigí hacia los Estados Unidos con mi primo de nombre PR6 y al llegar a la línea internacional de los Estados Unidos mi primo se dio cuenta que no traía su pasaporte por lo que nos regresamos a la casa de mi [REDACTED] en donde yo vivo y cuando íbamos llegando a la casa, ... había muchos policías federales parados estorbando la entrada de la privada donde vive mi [REDACTED]... pidiéndoles el favor que se movieron para que me pudiera estacionar, quitándose los policías federales del lugar, por lo que mi [REDACTED] multicitado entró a su casa por su pasaporte... y cuando íbamos a salir para irnos a la línea internacional nos dimos cuenta que ya no había ningún policía federal fue el caso que miramos volando un helicóptero de la policía a una altura muy baja cerca de la casa de mi [REDACTED] y nos quedamos de mitoteros viendo volar al helicóptero, siendo en esos momentos que un elemento de la policía estatal preventiva llegó a las afueras de la casa y nos dijeron a mí y a mi [REDACTED] y nos solicitaron una identificación usando mi [REDACTED] su pasaporte y el de la voz manifestándole que no tenía toda vez que tengo tres días de deportado de los Estados Unidos de Norte América ... por lo (que) nos subieron a la patrulla y los

llevaron a una calle cerca de la casa de mi [REDACTED] en donde habían muchos policías de todas las corporaciones, en donde duramos solamente dos minutos aproximadamente, posteriormente nos trasladaron a las oficinas de la policía federal preventiva en una sola patrulla, lugar en donde dejaron en celdas diferentes... cuando nos sacaron a una oficina que se encontraba dentro de las instalaciones de la policía estatal preventiva y nos empezaron a tomar fotos y video, la prensa, al declarante, a su primo PR6 y a otra persona del sexo masculino la cual hoy sabe que responde al nombre PR7... Posteriormente los trasladaron a unas oficinas... desconociendo el nombre del lugar y posteriormente los llevaron a la Procuraduría General de la República, lugar en donde permanecieron aproximadamente diez horas ya que después los trasladaron hacia este lugar, siendo la Zona Militar donde me encuentro rindiendo mi declaración ministerial”

89. Como puede advertirse, antes de poner a disposición a V, AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8 y AR9 no explicaron ni justificaron y mucho menos aportaron evidencias que probaran que la demora en la puesta a disposición de V se basaba en algún impedimento justificado. Por lo que este Organismo Nacional insiste en que al no justificarse la demora estamos frente a una dilación injustificada y, por tanto, ante una retención ilegal.

90. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis constitucional y penal de la Primera Sala de la SCJN¹³: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden

¹³Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o

debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.”¹⁴

91. De igual forma, la Primera Sala de la SCJN precisó en relación a la puesta a disposición inmediata, en jurisprudencia, lo siguiente: *“MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN. El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o*

¹⁴CNDH. Recomendaciones 20/2017, de 30 de mayo de 2017, p. 97 y 62/2016, de 16 de diciembre de 2016, p. 99.

*que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado "sin demora".*¹⁵

92. La CrIDH se pronunció en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México” al establecer que: “...la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia.”¹⁶

93. La CrIDH sostuvo en el caso “Caso Gangaram Panday vs. Suriname”, Sentencia de 21 de enero de 1994¹⁷ que “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por las misma (aspecto formal).”

94. Lo anterior se traduce en que la privación de la libertad de cualquier persona por parte de la autoridad es una condición excepcional, que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, mismos que no fueron cumplidos en el presente caso por AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8 y AR9, ya que de haberlo hecho hubieran puesto en inmediata disposición a V ante el AMPF, sin demora, para que fuera éste quien determinara su situación jurídica.

95. Además V permaneció en las instalaciones de la 2ZM por 4 días, del 10 al 14 de marzo de 2009, debido a que una vez puesto a disposición de AR5 éste instruyó

¹⁵Semanario Judicial de la Federación, enero de 2004, registro 182 373.

¹⁶“Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. parr.93.

¹⁷Párrafo 47.

su traslado a tal sitio, lo cual es coincidente con las declaraciones ministeriales de V, PR1, PR6 y PR8, quienes describieron que permanecieron en dichas instalaciones castrenses mientras AR5 y otro AMPF les tomaban su declaración el 11 de marzo de 2009. La SEDENA transcribió un mensaje de correo electrónico de imágenes de 24 de noviembre de 2014, emitido por la Comandancia de la 2ZM, que en lo medular informó: *“A. ... CON FECHA 10 MAR. 2009 (AR5) ... DISPUSO EL TRASLADO DE (V) Y OTROS, DE LOS SEPAROS DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES, A LAS INSTALACIONES DE ESTA ZONA MILITAR, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE CITADA (sic) AUTORIDAD HASTA EN TANTO SE RESOLVIERA SU SITUACIÓN JURÍDICA. B. ... CON FECHA 14 DE MAR. 2009, EL SEÑOR (V) Y OTROS FUERON ENTREGADOS A (AR5)*

96. Además, AR5 omitió motivar la razón del traslado y la permanencia de V en la 2ZM los cuatro días que ahí estuvo; sobre el particular, sólo obra en el expediente un oficio de 1 de diciembre de 2014, por el cual la AMPF indicó que en marzo de 2009, un AMPF se constituyó en las *“instalaciones militares”* a recabar la declaración ministerial de V, *“... toda vez que en dichas Instalaciones fueron internados los (sic) por la seguridad que brinda la zona militar...”*, lo que evidencia la probable razón pero irregular por la que AR5 envió a los indiciados a custodia militar.

97. En consecuencia AR5 incurrió en la retención ilegal de V, quien como los demás indiciados se encontraban en los propios separos de la Delegación de la PGR, antes de ser remitidos a la 2ZM, lugar exprofeso y dedicado a resguardar personas que están en espera de que se les resuelva su situación jurídica por parte del AMPF. Acerca de este tema, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 87/2011 en la cual observó la ilegalidad de retener a personas en instalaciones militares.

98. También, relacionado con la retención arbitraria, figura el hecho de que AR5 haya cumplimentado una orden de arraigo en las instalaciones del 28/o. Batallón. Según consta en las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional, 13 de

marzo de 2009, AR5 solicitó la medida cautelar de arraigo en contra de V y demás co-detenidos la cual, ese mismo día, fue otorgada por el Juzgado Especializado por un periodo de 40 días naturales, e instruyó que los indiciados fueran conducidos al Centro de Investigaciones Federales; sin embargo, el 14 de marzo de 2009 AR5 informó al referido Juzgado Especializado que, tras comunicarse con el Centro de Investigaciones Federales se le hizo de su conocimiento que ese centro no contaba con espacio para ingresar a las 11 personas afectas al arraigo, por lo que los indiciados fueron conducidos al domicilio 2, bajo custodia de diversas corporaciones policiacas, lo cual en la misma fecha fue validado por el Juzgado Especializado.

99. El 18 de marzo de 2009, AR5 solicitó al 28/o. Batallón recibiera a V y otros imputados en sus instalaciones para que cumplieran con el arraigo autorizado, lugar en el que permanecieron ilegalmente hasta el 23 de marzo de 2009, lo que implicó 5 días de retención. Sobre ello, es necesario apuntar que AR5 solicitó el apoyo del Ejército Mexicano y trasladó a los indiciados sin la autorización previa del Juzgado Especializado, pues aunque es cierto que el mismo 18 de marzo de 2009 le notificó que debido a que existe mayor seguridad en dichas instalaciones militares, y que V y las 10 personas sometidas a la medida cautelar de arraigo serían internadas en ese lugar, fue hasta el 20 de abril de 2009, cuando el Juzgado Especializado resolvió tal petición, cuando advirtió que el requerimiento de AR5 se hizo en una copia simple, y que al no presentar la debida firma electrónica del fiscal federal, carecía de eficacia jurídica, por lo cual lo apercibió para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas subsanara tal irregularidad.

100. De esta forma, el 20 de marzo de 2009, AR5 pretendió enmendar tal deficiencia; sin embargo, fue hasta el 23 de ese mes y año cuando el Juzgado Especializado validó la estancia de V y las demás personas arraigadas en las instalaciones 28/o. Batallón, aun y cuando éstas se encontraban en ese sitio desde el 18 de marzo de 2009, por tanto, AR5 retuvo ilegalmente a V en dichas instalaciones militares por un período de cinco días, lo que ocasionó que el agraviado se encontrara en estado de indefensión e incomunicado, pues, como se

advierte de la petición suscrita el 19 de marzo de 2009, por defensores públicos federales, éstos no sabían la ubicación de sus representados, motivo por el que requirieron a AR5 les informara el lugar en el que se encontraban físicamente, entre ellos V, contraviniendo de tal manera las disposiciones previstas en los numerales 44.1 de las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” de las Naciones Unidas, vigentes en aquel tiempo, las que según su propio artículo 4.1 aplicaban *“a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que eran objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez”*; así como el principio 19 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, que establecen que todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su traslado a otro establecimiento de detención, en el que *“tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”*

101. Esta conclusión se demuestra con el hecho de que hasta el 23 de marzo de 2009, cuando el arraigo ya estaba validado por la autoridad jurisdiccional respectiva, AR5 solicitó a la Comandancia del 28/o. Batallón, permitiera a la defensora pública federal de V, ingresar a esas instalaciones para entrevistarse con su cliente.

102. Finalmente, existe incongruencia en el acuerdo de libertad a favor de V, emitido por AR5 el 14 de marzo del 2009, pues argumentó que era procedente decretar la libertad de V para que pudiera cumplir con la orden de arraigo dictada, ese mismo día, por el Juzgado Especializado; por lo que lo deja en libertad para después detenerlo, lo que es una notoria contradicción, ya que aún estaba en calidad de imputado, es decir, seguía a disposición del propio AMPF.

103. Por las retenciones ilegales a los que fue afecto V, así como por la notoria contradicción en el acuerdo de libertad a favor del agraviado V el 14 de marzo de

2009, AR5 contravino lo dispuesto en los artículos el artículo 54, fracciones I y VIII, de la anterior Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que disponía que los agentes del Ministerio Público y los agentes de la policía judicial federal investigadora tenían la obligación de conducirse, en todo momento, *“con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”*, y *“abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos por la Constitución General”*, y los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás ordenamientos legales aplicables.

104. Igualmente, los artículos 4° y 19 del Código de Conducta y Mística Institucional de la Procuraduría General de la República señalan que los miembros de esa Procuraduría deberán cumplir sus atribuciones con estricto apego a la Constitución y a las leyes, observando absoluto respeto a los derechos humanos.

105. En ese sentido, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 violentaron el derecho humano a la libertad de V, previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por haberlo retenido ilegalmente, según las argumentaciones antes vertidas.

106. Esta Institución Nacional reitera su postura respecto a la figura del arraigo, contenida en el oficio sin número de 31 de enero de 2017, dirigido a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República, en el sentido que es una práctica de alto costo y riesgo en materia de derechos humanos, que contraviene no sólo el prestigio sino el cumplimiento internacional al que el Estado mexicano está vinculado, por diversos instrumentos internacionales, en tanto que esa figura contraviene el principio de la presunción de inocencia, pues es vulnerado a priori, en virtud de que el inculpado está sometido a una penalidad (calificada de “medida cautelar”) previa al inicio del proceso jurídico.¹⁸

¹⁸Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, 2002, párrafo 72, inciso a.

107. Esta medida cautelar, en tanto figura restrictiva del ejercicio de los Derechos Humanos, también confronta al principio pro persona, ya que hace prácticamente imposible para el arraigado invocar la normatividad convencional internacional contrapuesta al texto constitucional nacional en caso de serle más favorable e, incluso, aún y cuando el ejercicio de sus derechos humanos sean restringidos, toda vez que existe una resolución del máximo Tribunal que otorga mayor jerarquía jurídica a las restricciones de derechos que a lo establecido en el Artículo 1o de la misma Constitución.¹⁹ Por lo anterior, esta Comisión Nacional enviará copia de esta Recomendación al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, analice esta situación como parte que es del poder revisor de la Constitución.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V.

108. El artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: *“Queda prohibida, toda discriminación (...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

109. La integridad personal consiste en la prerrogativa que goza toda persona que le permite hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico; esto implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones, particularmente lo que se relacione con tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloque a la persona en condición que no le permita hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido el trato respetuoso dentro de condiciones mínimas de bienestar.²⁰

¹⁹Contradicción de tesis 293/2011.

²⁰CNDH. Recomendación 8/2017, de 16 de marzo de 2017, P. 105, y 69/2016, de 28 de diciembre de 2016, P. 136.

110. El derecho humano a la integridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; noción que se encuentra prevista en los artículos 1º, 14, 16 y 19, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, quedando previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar dicha integridad personal.²¹

111. También está reconocido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”,* que *“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

112. El derecho a la integridad personal, también es abordado en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

113. El Comité de Derechos Humanos, encargado de la supervisión en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales ocasionados o que puedan ser provocados por una multiplicidad de acciones y omisiones, sean estas

²¹CNDH. Recomendación 20/2017, p. 115, y 67/2016, de 28 de diciembre de 2016, p. 151.

provenientes de la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus potestades públicas o fuera ello, así como de los actos derivados entre particulares.²²

114. Lo anterior supone que toda persona tiene derecho a ser protegida en su integridad física, psicológica y moral, y no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. En todo caso, el Estado debe actuar como garante de aquellas personas que por cualquier situación se encuentren privadas de su libertad, en el entendido de estar bajo su protección.²³

115. En lo tocante a la vulneración del derecho a la integridad personal de V, Q señaló en el escrito de queja remitido a este Organismo Nacional por la Secretaría de Gobernación el 2 de octubre de 2014, que al momento de su detención V fue golpeado por agentes de la Policía Estatal, quienes lo obligaron a caminar sobre las rodillas y que durante las 16 horas siguientes había sido sometido a tortura y otros malos tratos por agentes de la PF y por miembros del Ejército Mexicano, tiempo durante el cual lo amenazaron, le aplicaron métodos de asfixia y lo humillaron.

116. Lo anterior fue corroborado en el escrito de queja que V presentó ante el CONAPRED el 18 de julio de 2014, en sus puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, previamente transcritos.

117. De lo expuesto por V se puede advertir que existen cuatro momentos en los que manifestó fue vulnerado en su integridad física y psicológica: 1) detención, 2) antes de ser puesto a disposición ante el AMPF, 3) exposición a medios de comunicación y 4) mientras se encontraba a disposición de la SEDENA.

²²CNDH. Recomendaciones 8/2017, p. 106; 4/2017, de 22 de febrero de 2017, p. 148; 71/2016, de 30 de diciembre de 2016, p. 112; 69/2016, p. 137; 67/2016, p. 152; 43/2016, de 14 de septiembre de 2016, p. 146, y 37/2016, de 18 de agosto de 2016, p. 82.

²³CNDH. Recomendaciones 69/2016, p. 138; 43/2016, p. 147, y 37/2016, p. 83.

118. De los momentos antes descritos, este Organismo Nacional advirtió que, en los momentos primero y tercero, está acreditado que V fue agredido en su integridad física y psíquica.

119. El contenido del derecho a la integridad personal se entienden en razón de las circunstancias de su titular, correspondiéndole al Estado garantizar el bienestar físico y psicológico de las personas que se encuentran bajo su custodia y respecto de las cuales cumple con una posición de garante.²⁴

120. *“La Corte [CrIDH] ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. (...) tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.”*²⁵

121. Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad personal, con mayor razón cuando la persona se encuentre privada de su libertad; de igual manera, esta obligación es aplicable a la autoridad aprehensora en favor de la persona aprehendida, por lo que la dignidad inherente a la condición de ser humano de una persona, no se pierde por el hecho de que ésta se encuentre privada de la libertad.

122. En la Observación General 21, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas advirtió en relación con el artículo 10, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que:

“2. (...) es aplicable a todas las personas privadas de libertad... Los Estados Partes deben de asegurarse de que el principio en él estipulado se observe en todas las

²⁴Sobre la posición de garante del Estado, ver: CrIDH, “Caso Ximenes Lopes vs Brasil”, sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 138, y “Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela”, sentencia del 27 de agosto de 2014, párrafo 182.

²⁵“Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela”, p. 198.

instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas.

3. (...) las personas privadas de la libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7º [torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes], incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe de garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto a su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. (...)”²⁶

123. Acerca de agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención de un sujeto, la CrIDH resolvió conforme al artículo 7 de la Convención Americana: “...*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad...*”.²⁷ En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

124. En consecuencia, la violación al derecho humano a la integridad produce alteraciones psicológicas, que si bien no llegan a deteriorar las funciones

²⁶“Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10)”, párrafos segundo a cuarto.

²⁷“Caso Fleury y otros Vs. Haití”, fondo y reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57.

cognoscitivas-emocionales y el comportamiento de las víctimas, si dejan alteraciones emocionales en los sujetos.

125. De acuerdo a las evidencias plasmadas en el presente documento esta Comisión Nacional observa que V fue víctima de violación a su integridad personal, al momento en que fue detenido por AR1, AR2, AR3, AR4. En el oficio del 8 de diciembre de 2014, la Policía Federal reportó que los agentes que participaron en la detención de V en todo momento efectuaron acciones con respeto a sus derechos humanos; sin embargo, de las certificaciones de las lesiones relacionadas con la detención de V, y que fueron valoradas por este Organismo Nacional, se puede establecer que V presentó lesiones en su persona que le ocasionaron *“sufrimiento físico”*.

126. V manifestó a este Organismo Nacional al momento de la aplicación de la opinión médico-psicológica de 14 de marzo de 2016, la forma en que fue objeto de agresión por parte de los agentes aprehensores el 9 de marzo de 2009, indicando que: *“(...) entonces no me dejaron caminar entonces me obligaron a subir la barranca hincado porque cada vez que yo trataba de pararme me pegaban aquí en la rodilla y caía yo con las dos rodillas sobre el suelo...”*.

127. Las lesiones relacionadas con su detención y que fueron provocadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, se acreditan con los siguientes dictámenes de integridad física: elaborados por la Delegación de la PGR a las 11:00 horas del 10 de marzo de 2009, y a las 10:00 horas del 14 de marzo de 2009 y a las 18:00 horas del 18 de marzo de 2009, los cuales se analizaron en la referida opinión médico-psicológica de 14 de marzo de 2016 de esta Comisión Nacional, en el que se describen las lesiones que fueron certificadas, y en el que se concluyó:

(...)

“CUARTA: La excoriación irregular de 3x2 y otra de 1.5 cm en rodilla derecha y excoriación de 2 cm de diámetro en rodilla izquierda, desde el punto de vista

médico legal, fueron producidas por un mecanismo de fricción sobre un objeto duro de superficie áspera o rugosa, ejemplo de estos objetos, pueden ser la superficie de una pared o de un piso de superficie irregular, siendo congruente con lo referido por el mismo agraviado en su entrevista con el personal de esta Comisión Nacional en fecha 27 de enero de 2016, en el sentido de que posterior a que se salió de la casa donde estaba lo obligaron a subir una barranca hincado y que cada vez que trataba de pararse le pegaban en la rodilla y caía con las dos rodillas sobre el suelo.

Dado que se describen sin la presencia de costra en cualquiera de sus etapas de evolución, desde el punto de vista médico legal, tienen una temporalidad de menos de 24 horas, de que le fueron inferidas hasta el momento de su certificación (10/03/2009), siendo contemporáneas con la fecha de su puesta a disposición (09/03/2009)... .”

128. Conforme a lo manifestado por V, en el sentido de que lo golpeaban en las rodillas cada vez que trataba de incorporarse y caía sobre las dos rodillas al suelo, sin que adujeran el motivo por el que le fuera infringido ese acto, el cual desde luego no tiene por qué estar relacionado ni como parte de la investigación ni fue producto de una medida preventiva o de intimidación, se concluye que las lesiones que presentó fueron deliberadamente causadas por AR1, AR2, AR3, y AR4, pues no resultaba imperioso el uso de la fuerza. Esto es así, ya que de lo expuesto por las citadas autoridades responsables en la puesta a disposición de V, así como de lo expresado por el propio agraviado, él ya se encontraba sometido, por lo que no había razón alguna que propiciara el hecho de golpearlo y hacerlo caer de rodillas, sobre todo que no representaba una amenaza para la vida, ni de los aprehensores, ni terceros; tampoco opuso resistencia en su detención, ni intentó darse a la fuga; además, existe prohibición legal de infligir ese tipo de actos. Consecuentemente, la Comisión Nacional advierte que los actos que se infirieron a V fueron deliberados por sus aprehensores.

129. En este sentido, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas apunta que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*. Luego, para este Organismo Nacional obligar a V a andar de rodillas sobre superficie irregular y esposado con las manos hacia atrás carecía de sentido y era innecesario, pues el agraviado ya estaba inmovilizado y a disposición de sus aprehensores; el hecho de que lo coaccionaran, por medio de golpes también en sus rodillas, a caminar hincado, le infringió sufrimientos, lo cual constituyó un agresión a su persona, y violándose con ello la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, específicamente el derecho a la integridad personal.

130. Los servidores públicos implicados en la detención de V se excedieron en el uso de la fuerza, contraviniendo así las obligaciones previstas en el citado Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas. Este último instrumento estatuye que el uso de la fuerza será de manera excepcional, *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*²⁸.

131. Por lo anteriormente descrito, queda acreditada la existencia de lesiones en V, así como su contemporaneidad al día de los hechos de su detención, mismas que fueron provocadas por los agentes aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4 y, por tanto, le ocasionaron sufrimiento físico, con lo que se acredita la violación a su derecho a la integridad personal.

²⁸Principio 4.

132. En relación al hecho de que V fue expuesto a los medios de comunicación tras su detención, fue corroborado por las declaraciones de AR6, AR7, AR8 y AR9 del 10 de marzo de 2009 ante AR5, así como en lo expresado por PR1, PR6 y PR8 ante AR5 el 11 de marzo de 2009, quienes en términos generales y coincidentes describieron la manera en que los detenidos, incluyendo a V, fueron presentados a los diversos medios de comunicación.

133. Refuerza lo antes mencionado el acta circunstanciada de esta Comisión Nacional de 13 de septiembre de 2016, a la que se integraron diversas notas periodísticas en las que se hace del conocimiento público el nombre y la detención de V de nacionalidad [REDACTED], acaecida el 9 de marzo de 2009.

134. Al relacionar los datos de una persona con la probable comisión de un delito y mostrar su imagen junto con objetos que simbolizan en el ánimo social la transgresión al orden público y que tal correspondencia se difunda a través de diversos medios de comunicación, sin duda propicia la identificación de una imagen negativa ante la sociedad configurándose la presunción de culpabilidad ex - ante de ser consignado, procesado y sentenciado.

135. En la conclusión psicológica de este Organismo Nacional, se consideró el destacado rol de V como [REDACTED] que desempeñó en su comunidad, en los siguientes términos:

“SEGUNDA: A partir del análisis de la entrevista psicológica que se le realizó al señor V los días 30 de abril y 1 de mayo de 2014, las entrevistas clínicas psicológicas efectuadas por el suscrito, así como los test que se le aplicaron al entrevistado los días 27 y 28 de febrero de 2016, se puede establecer que el quejoso fue vulnerado en su significativa comunidad, como un sujeto importante dentro de esta, fue un líder social y presidente de [REDACTED], gracias a ello tuvo en la adolescencia una adecuada inscripción del nombre del padre “... Eso fue algo que en su medida fortaleció mi vida como estudiante... porque me sentía

²⁹“Organización Fraternal Negra Hondureña.”

importante la gente me hacía sentirme importante, me conocí a mucha gente... muchas veces son años que realmente deseo que regresaran verdad, pero así son..." (Sic). Durante su detención fue exhibido ante los medios de comunicación como un delincuente, su prestigio y significativo de ser miembro de una comunidad, como un sujeto de bien, fue violentado "...precisamente en ese momento cuando yo llego a la PEPBC estábamos saliendo en las noticias en México, ya estábamos en los medios... entonces inmediatamente después de que nos sacan pero hay un motón de cámaras de diferentes canales internacionales UNIVISIÓN, CNN, y digo yo ¿y esto qué es verdad?... simplemente fue eso nos tomaron fotos ta, ta , tata, nos vuelven a sacar de la sala verdad... no había cometido ningún delito lo único que me preguntaba de que como era posible que estuviera en un lugar como esos si toda mi vida la había dedicado a la ayuda de la comunidad eso, era algo que quieren explicarme..." (Sic).

136. Como se puede apreciar de lo antes descrito, las secuelas psicológicas que presentó V al percibir que su imagen y su nombre fueron relacionados con actividades ilícitas y hechos probablemente delictivos, lo avergonzó y lastimó su reputación ante la comunidad.

137. Como un método de interpretación, a efecto de dar luz y contenido al presente pronunciamiento, en el "Caso Griego", la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos aclaró que: "(...) Los tratos o penas infligidos a un individuo pueden considerarse degradantes si se somete a este individuo a una grave humillación frente a terceros...".³⁰

138. De igual forma, la CrIDH determinó que: "(...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad (...) Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida...".³¹

³⁰"The Greek Case" y "Denmark V. Greece"; "Norway V. Greece"; "Sweden V. Greece"; "Netherlands V. Greece" – Part II of V. Chapter IV, article 3 of the Convention, paras. 2.

³¹Caso Loayza Tamayo Vs. Perú", sentencia de 17 de septiembre de 1997. op. cit. Párr. 57.

139. Por tanto, en el caso de V, es claro que AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8 y AR9 infringieron su integridad psicológica, al ser expuesto ante los medios de comunicación, pues conforme al criterio de la CrIDH (...) *la exhibición pública (...) a través de medios de comunicación, (...) constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana*³², vulnerando con ello la prohibición expresa de que toda persona sea sometida a ese tipo de actos prevista en la normatividad nacional e internacional.

140. Por cuanto hace a la afirmación de V de que agentes de la PF lo golpearon en el costado derecho con algo metálico, como la culata de un fusil, y que fue expuesto a incontables patadas y puñetazos en el lado derecho del cuerpo, en la citada opinión médico-psicológica elaborada por esta Comisión Nacional se concluyó que: (...) **QUINTA:** *Desde el punto de vista médico-legal, no se cuentan con los elementos técnicos-médicos, que corroboren el dicho del agraviado, en el sentido de haber recibido un golpe violento con algo metálico sobre su costilla y de haber recibido patadas y puñetazos en las costillas y en la “panza”, ya que de haber sido el caso, necesariamente se tendrían que haber reportado lesiones caracterizadas por equimosis y/o zonas equimotico-excoriativas en dichas regiones, la cuales no fueron descritas en ninguna de las certificaciones medico legales que le fueron realizadas.”*

141. Además, en dicho informe técnico se concluyó que: “(...) **SEPTIMA:** *En relación al dolor de espalda que refirió seguir presentando el agraviado en su revisión médica (28/01/2016) por personal de esta Comisión Nacional, y que fueron posterior a los golpes que recibió en la espalda cuando lo detuvieron. Desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnicos-médicos que corroboren su dicho, ya que en todas las certificaciones médico-legales que le fueron realizadas, no se reportaron lesiones caracterizadas por equimosis y/o zonas equimotico-excoriativas en dicha región, además de que existe el antecedente de que el día de los hechos el agraviado saltó de una segunda planta*

³²Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de 17 de septiembre de 1997. op. cit. Párr. 58.

cayendo en el patio de la casa donde se encontraba, además de haber brincado una barda 3 metros de altura aproximadamente. Por lo que en el supuesto caso de continuar hasta la fecha con dolor de espalda, esto se debe muy probablemente a las caídas que el mismo agraviado refirió haber sufrido en dicha casa.”

142. Y que: “(...) **NOVENA:** La [REDACTED], que presenta V, desde el punto de vista médico-legal, no tiene correlación con los hechos y que son motivo de queja, ya que en su etiología u origen intervienen múltiples factores como lo puede ser el factor hereditario, la raza, en donde es más frecuente en [REDACTED], la ingesta excesiva de sal, consumo excesivo de alcohol, sedentarismo, dislipidemias (cifras altas de colesterol y/o triglicéridos), además de que la literatura especializada no reporta como probable etiología el origen traumático y que el dolor de cabeza que refiere presentar actualmente, por lo que se auto-medica con acetaminofén muy probablemente se deba a la falta de seguimiento médico para el control de [REDACTED]

143. En ese sentido, tomando en cuenta lo descrito, se concluye que no se acreditaron los hechos referidos por el agraviado, ya que en las certificaciones médico legales que fueron realizadas por diversos servidores públicos no se observaron lesiones por equimosis y/o zonas equimotico-excoriativas, características a las producidas por golpes sobre algo metálico, así como por patadas y puñetazos en el cuerpo; además de que la hipertensión arterial sistémica que presentó V no tiene correlación con los hechos materia del presente pronunciamiento.

144. Respecto a los hechos acontecidos en el segundo momento, previo a la puesta a disposición de V ante el AMPF, consistentes en que agentes de la PF usaron métodos de asfixia en su contra (bolsa de plástico), en la opinión técnica de referencia se concluyó: “(...) **SEXTA:** Desde el punto de vista médico legal, se establece que no se cuentan con los elementos técnicos-médicos que corroboren el dicho del agraviado al decir que le pusieron en dos ocasiones una bolsa de plástico

cubriéndole toda la cabeza por lo que sentía asfixiarse, ya que en todas las certificaciones médico-legales que le fueron realizadas no se reportaron lesiones de un Síndrome Asfíctico, caracterizadas por la presencia de hemorragias puntiformes en la piel, escleróticas y/o conjuntivas palpebrales.” Por lo anterior, la no presencia de síntomas relacionados con el síndrome asfíctico hace imposible acreditar dicho evento.

145. Finalmente, por lo que respecta al cuarto y último momento relacionado con los agravios hechos valer por V en contra de personal de la SEDENA, que ya se transcribieron con antelación, el peritaje en psicología de este Organismo Nacional se concluyó que: “ (...) *los signos que presentó el entrevistado no son suficientes para poder realizar el diagnóstico de Depresión ni del Trastorno por Estrés Postraumático. Recordemos que los signos son hallazgos objetivos y los síntomas son cambios subjetivos que el sujeto percibe...*”. Además, precisó que: “*No fue posible establecer concordancia con los hechos narrados por V y el modus operandi conocido y atribuible a tortura por parte del Estado mexicano.*” En vista de lo anterior, no se cuenta con elementos para acreditar que los hechos narrados por el agraviado, y atribuidos a la SEDENA le produjeron depresión y trastorno por estrés postraumático, elementos esenciales para determinar que vulneraron la integridad física y psicológica de V.

146. Con base en lo anterior, se llega a la conclusión que AR1, AR2, AR3, AR4 vulneraron la integridad física y psicológica de V al haberle causado lesiones y, por tanto, sufrimiento físico, y haberlo expuesto ante los medios de comunicación. Dichos servidores públicos, incurrieron en violación al derecho a la integridad y la seguridad personal, previstos además en los artículos 3º, párrafo dos, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente en la época de los hechos; 7, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2.1, 4.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas.

C. DERECHO A LA PRIVACIDAD, AL HONOR, Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

147. El derecho a la privacidad es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información. Dicha característica supone la posibilidad de elegir qué información, relativa a la esfera personal del individuo, puede hacerse pública y cuál debe permanecer en condición de privada, así como designar quién y bajo qué condiciones puede ser usada esa información. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, el honor y la protección de datos personales.³³

148. La intimidad en relación con el derecho a la privacidad, al honor y la reputación, garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean particulares o el propio Estado. Comprende igualmente el control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia³⁴, información que se constituye de la estimación que cada individuo hace de sí mismo, así como del reconocimiento positivo que la comunidad hace de la misma. En ese sentido, la CrIDH estableció que el honor *“se relaciona con la estima y valía propia, a diferencia de la reputación, que se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.”*³⁵

149. En el sistema jurídico mexicano, los conceptos de honor y reputación se relacionan fundamentalmente con la dignidad, buena fama, prestigio, concepto

³³CNDH. Recomendación 53/2016, de 23 de diciembre de 2016, p. 97

³⁴*Ibidem*, p. 98.

³⁵“Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*”. Sentencia de 27 de enero de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 57.

público y buen nombre.³⁶ En definitiva, se tiende a la protección de las esferas individual y colectiva en relación con el valor intrínseco de la persona.

150. El honor tiene una doble faceta: individual y colectiva; se compone de dos caracteres directamente interrelacionados: el de inmanencia, que consiste en la estimación que cada persona tiene de sí misma, y el de trascendencia, conformado por el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de alguien; por ello el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia intimidad como en el externo del ámbito social, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con registro 171882 y rubro **“VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.³⁷

151. El INAI ha establecido que: *“Los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros. Dentro de los datos personales hay una categoría que se denomina ‘datos personales sensibles’, que requieren especial protección, ya que refieren a información que puede revelar aspectos íntimos de una persona o dar lugar a discriminación, como el estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical,*

³⁶ Tesis *“DERECHO A LA HONRA. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA SU AFECTACIÓN, ÉSTA DEBE SER INMEDIATA Y DIRECTA”*, *Semanario Judicial de la Federación*, noviembre de 2013, (Registro: 2004 895).

³⁷ CNDH. Recomendación 70/2011, de 30 de noviembre de 2011.

opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos.”³⁸

152. Las prerrogativas antes descritas se encuentran previstas en los artículos 6º, primer párrafo, apartado A, y fracción II, y 16, segundo párrafo, constitucionales; 11 y 13.2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 19.3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

153. La protección de datos personales se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la intimidad, siendo catalogado como personalísimo e interpretado como aquél que toda persona tiene en su entorno más íntimo, está relacionado con su vida privada, la familia, así como con su desarrollo personal, el cual debe ser protegido del ámbito público, principalmente por los servidores públicos del Estado, quienes únicamente podrán solicitar u obtener aquella información personal que la ley les faculte, obligándose a protegerla bajo la más estricta confidencialidad, sin poder hacerla pública sin el consentimiento expreso de su titular.³⁹

154. En el caso particular se estima que AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8 y AR9 vulneraron, en perjuicio de V, su derecho humano a la privacidad, al honor y a la protección de datos personales, derivado de su exhibición pública y la difusión indebida de sus datos personales, siendo que en el presente caso se da la situación de que es migrante de nacionalidad [REDACTED], grupo sujeto a una gran cantidad de riesgos y abusos, quienes con frecuencia son víctimas de bandas criminales organizadas, situación que no reconocieron las mencionadas autoridades, por lo que V fue reducido a la única condición que le imputaron como probable responsable, sin que les importara otros atributos personales que el propio agraviado alegó, como ser [REDACTED].

³⁸INAI. “Guía práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales”, pág. 3. CNDH. Recomendación 53/2016, p. 98.

³⁹CNDH. Recomendación 53/2016, p. 103.

155. Lo anterior se evidencia con lo expuesto por AR6, AR7, AR8 y AR9 el 10 de marzo de 2009, al ratificar la puesta a disposición de V ante AR5, y con lo declarado por PR1, PR6 y PR8 el 11 de marzo de 2009 ante AR5, pues con ello se demuestra que tras su detención, V fue exhibido por sus aprehensores ante diversos medios de comunicación en las oficinas de la Policía Estatal como presunto responsable en la comisión de un delito, incumpliendo su obligación de presentarlo de manera inmediata ante el Ministerio Público o a la autoridad judicial competente, materializándose un juicio mediático que acusa, enjuicia y sentencia ante la opinión pública. No existe justificación alguna para exhibir a una persona en situación de vulnerabilidad antes de ser puesta a disposición de una autoridad competente.

156. El contenido de las diversas notas periodísticas que la PGR remitió a AR5 para su integración a la AP1, y las incorporadas al expediente de queja por esta Comisión Nacional, el 13 de septiembre de 2016, relativas a la detención de V, fortalecen la aseveración antes aludida y ponen de manifiesto que AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8 y AR9 dieron a conocer a la opinión pública datos personales de V, como su nombre, nacionalidad, fotografía y edad.

157. Se constató que mediante notas periodísticas se hicieron públicos los datos de identificación de V relativos a su nombre, nacionalidad, edad, y procedencia, vulnerándose con ello lo previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, en vigor en el tiempo en que sucedieron los hechos, en los que se establece la obligación de garantizar la defensa de los imputados y, en general, de todas las personas que intervienen en el proceso penal, a fin de preservar su integridad, y que *“la averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registro de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.”*

158. Además, como ya se estableció, las citadas notas periodísticas relatan la detención de V, y lo asocian con personas presuntamente relacionadas con organizaciones de la delincuencia organizada.

159. Esa información es consistente con las declaraciones ministeriales rendidas por PR1, PR6 y PR8 ante AR5, relativas a que se les puso enfrente de una mesa con armamento paquetes con contenido aparente de droga y se les tomaron fotografías, hecho que fue mencionado por V al ser entrevistado por personal de este Organismo Nacional, afirmando que al ser trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal, observó en un televisor que había en el lugar, las imágenes del operativo tomadas desde el helicóptero en el que se le detuvo catalogándolo como delincuente: *"(...) después de que nos sacan, veo yo un montón de cámaras de diferentes canales internacionales Univisión, CNN, digo yo ¿y esto qué es? ¿verdad? y una mesa bien ordenadita y un montón de armas, drogas, entonces había hasta uniformes ahí de policías, entonces y yo volteando a ver ¿qué es lo que está pasando?, simplemente fue eso, nos tomaron fotos ta ta ta taaa (sic)... "*

160. Situación, que le generó a V secuelas psicológicas, las que, en la opinión médico-psicológica de esta Comisión Nacional, se hizo hincapié en que fue vulnerado en su sentido de comunidad, como un sujeto importante dentro de ésta, por haber sido líder social y presidente de una organización civil, viendo su honor mancillado. Lo anterior con independencia de la resolución de la causa penal, ya que aun cuando no se sostuvo la acusación, los daños de su exposición en medios ya habían lastimado su imagen, violentando el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución General. Aquí se le presenta con la imagen de un delincuente que no ha sido ni siquiera sometido a juicio y que como quedó descrito en el apartado de situación jurídica no fue objeto de sentencia condenatoria, en tanto su honor e imagen quedaron expuestos, contraviniendo la ley.

161. Es evidente que AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8 y AR9 violentaron el honor de V, provocando con ello daño moral, en concordancia con la jurisprudencia de la SCJN: *“...por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.”*⁴⁰

D. DERECHO A LA LEGALIDAD.

162. Es pertinente enfatizar que el derecho a la legalidad resulta trascendental para el ser humano, y es indudable que los actos de autoridad deben llevarse a cabo con estricto apego a lo señalado por el ordenamiento jurídico vigente, para con ello evitar que se vulnere la esfera jurídica de las personas indiciadas en algún proceso penal, como en el presente caso. La CrIDH, en el “Caso Tristán Donoso vs. Panamá” asentó que: *“En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.⁴¹

163. Durante la aplicación de la “Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes”, V indicó a este

⁴⁰“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO, *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2012, Registro: 160425.

⁴¹Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 119. CNDH. Recomendación 71/2016, p. 47, y 69/2016, p. 49.

Organismo Nacional que: *“...solicité que me dieran una llamada a la embajada de [REDACTED] o al consulado (...) dentro de PGR y ahí me negaron la llamada telefónica y me dijeron de que yo no tenía derecho de la llamada porque es algo como yo había perdido toda la comunicación (...) Sin embargo, este derecho se encuentra consagrado por el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de las Naciones Unidas, y puntualiza que el “Estado receptor deberá informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.”*

164. Para establecer el sentido que corresponde dar al concepto “sin dilación”, la CrIDH se pronunció así: *“...se debe considerar la finalidad a la que sirve la notificación que se hace al inculcado. Es evidente que dicha notificación atiende al propósito de que aquél disponga de una defensa eficaz. Para ello, la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto, y a falta de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculcado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad.”*⁴²

165. La CrIDH en el “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”...*El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se halla bajo custodia del Estado. La Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa,*

⁴²Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.” Solicitada por México, párrafo 106.

como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo...”⁴³

166. Sobre ese punto, si bien es cierto obra en autos de la AP1 la notificación de derechos y beneficios dados a conocer a V por AR5 el 10 de marzo de 2009, antes de que hiciera su declaración ministerial, de su lectura se advierte que carece de la mención expresa del derecho a la información o notificación consular correspondiente, lo que evidentemente quebranta lo expuesto por la CrIDH anteriormente. Agrava lo anterior el hecho de que a pesar de que el 11 de marzo de 2009 la defensora pública federal solicitó al 28/o Batallón, se realizara la notificación consular a favor de V, tampoco existe evidencia alguna de que se efectuara tal pedimento. En relación con esa omisión por parte de AR10, la referida Opinión Consultiva OC-16/99, la CrIDH interpretó que “...para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma

⁴³ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 116.

*progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.*⁴⁴

167. De igual forma, en el párrafo 122 de la Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, solicitada también por México, “*Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*” la CrIDH determinó que: “... el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna.”

168. En conexión con lo anterior, de las diversas documentales que integran la AP1 existe la constancia de llamada telefónica al Consulado de [REDACTED], de 10 de marzo de 2009, realizada por AR5, de la que se desprende textualmente: “*En la ciudad de Tijuana[,] Baja California, a los diez días del mes de marzo de dos mil nueve, la suscrita licenciada (...), Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XII de Averiguaciones Previas, quien actúa en forma legal asistido de dos testigos que al final firman y dan fe. HACE CONSTAR, que la suscrita Agente del Ministerio Público se comunicó al número telefónico (...), que corresponde al Consulado General de [REDACTED], atendiendo la llamada personal de dicho consulado, a quien se le informó que se encuentra una persona de nombre V, que dijo ser de origen hondureño, a disposición de esta Representación Social por el delito de VIOLACIÓN A LA LEY DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA LA SALUD Y VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, iniciado en contra de V (...), manifestando que con posterioridad acudirán a esta oficina a entrevistarse con la persona originaria de [REDACTED]. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, firmando de conformidad los que en ella intervinieron y dan fe.*”

⁴⁴ Párrafo 117.

169. En tal diligencia se aprecia que AR5 se limitó, exclusivamente, a notificar al Consulado la detención de V, sin asentar el nombre y cargo de la persona que respondió esa llamada. Lo que debió haber hecho, era informarle de manera inmediata que tenía derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país, después permitirle elegir contactar o no a su consulado; y actuar a partir de la decisión del detenido ya sea comunicándose con el funcionario consular o no. Sobre el particular la CrIDH resolvió en el párrafo 90 de la citada Opinión Consultiva OC-16/99, que: *“El derecho a la notificación consular está condicionado, únicamente, a la voluntad del individuo interesado. A este respecto, es revelador que en el proyecto presentado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, el cumplimiento del deber de notificar al funcionario consular en los casos previstos por el apartado b) del artículo 36.1 no dependía de la voluntad de la persona privada de libertad. Sin embargo, algunos participantes en la Conferencia se opusieron a esta formulación basados en motivos de orden práctico que imposibilitarían el cumplimiento del deber mencionado, y en la necesidad de que el individuo decidiera libremente si deseaba que el funcionario consular fuera notificado de la detención y, en su caso, autorizara la intervención de éste en su favor. Como fundamento de estas posiciones se argumentó, en lo esencial, que debía ser respetado el libre albedrío de la persona. Ninguno de los Estados participantes se refirió a la necesidad de que el Estado que envía satisficiera algún requisito o condición.”*

170. Las diligencias ministeriales antes descritas efectuadas por AR5 y AR10, están notoriamente desprovistas de acciones encaminadas a garantizar el acceso de V a una representación consular adecuada, debido a que la notificación de derechos y beneficios dados a conocer por AR5 a V, no incluyó explícitamente la mención de su derecho a la asistencia consular que como extranjero tenía; asimismo la notificación telefónica que AR5 realizó al Consulado General de [REDACTED], la hizo sin antes informarle a V del derecho que le asistía, como ya se señaló previamente; notificó a dicha autoridad diplomática sin tomar en cuenta la decisión de V y sin que tuviera la certeza de la identidad del funcionario diplomático

que tomó conocimiento del caso. Por su parte, AR10 ignoró la solicitud de la defensora pública federal referente a que efectuara la notificación consular a favor de V.

171. En consecuencia, AR5 Y AR10 violaron el derecho a la legalidad, en su modalidad de notificación, contacto y asistencia consular, establecido en los referidos instrumentos internacionales.

E. ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

172. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.⁴⁵

173. Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal vigente en el momento de los hechos materia de esta queja, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa, tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los

⁴⁵CNDH. Recomendaciones 13/2017, de 30 de marzo de 2017, p. 155; 67/2016, p. 329; 63/2016, de 16 de diciembre de 2016, p. 53; 43/2016, de 14 de septiembre de 2016, p. 194; 39/2016, de 22 de agosto de 2016, p. 85, y 55/2015, de 30 de diciembre de 2015, p. 52.

elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.

174. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones”*; el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, estatuye que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.⁴⁶

PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

175. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es así que en las sentencias de los casos *“López Álvarez vs. Honduras”* del 1 de febrero de 2006, *“García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”* del 25 de noviembre de 2005, *“Tibi vs. Ecuador”* del 7 de septiembre de 2004, *“Suárez Rosero vs. Ecuador”* del 12 de noviembre de 1997, y *“Acosta Calderón vs. Ecuador”* del 24 de junio de 2005, se hace manifiesta la necesidad de actuar con diligencia, tutelando eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.⁴⁷

176. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 14 *“Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”*, del 27 de marzo de

⁴⁶CNDH. Recomendaciones 43/2016, p. 195; 39/2016, p. 86, y 66/2015, p. 53.

⁴⁷CNDH. Recomendaciones 63/2016, p. 55; 43/2016, p. 198; 39/2016, p.89, y 55/2015, p. 56.

2007, reconoce que *“el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa”*, constituye una *“etapa medular en la fase de procuración de justicia”*, ya que de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, *“o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño”*.⁴⁸

177. Sobre el particular, la CrIDH también ha sostenido que *“la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*.⁴⁹

178. El artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos con el auxilio de las policías, las cuales actuaran bajo su mando, a efecto de allegarse de todos los elementos necesarios para acreditar los supuestos que fija la ley, en condiciones de ejercer la acción penal ante los tribunales que corresponda y lograr con ello el esclarecimiento de los hechos.⁵⁰

179. En el numeral 4, fracción I, apartado A, inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establece que compete al Ministerio Público Federal: *“c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados”*.

⁴⁸CNDH. Recomendaciones 63/2016, p. 57; 43/2016, p. 199; 39/2016, p. 90, y 55/2015, p. 57.

⁴⁹*“Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290. CNDH. Recomendaciones 67/2017, P. 317; 63/2016, P. 56; 43/2016, P. 200; 39/2016, P. 92, y 55/2015, P. 58.

⁵⁰CNDH. Recomendaciones 13/2017, p. 167; 63/2016, p. 52; 43/2016, p. 201; 39/2016, p. 92, y 55/2015, p. 59.

180. Esta Comisión Nacional considera que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, ya que los servidores públicos encargados de la investigación de la AP1, no actuaron con la debida diligencia en la integración de la indagatoria.

181. El 12 de marzo de 2009 SP5, la defensora pública federal presentó ante AR5 alegatos a favor de V en los que puntualizó que, tomando en consideración el dictamen médico de la Delegación de la PGR de 10 de marzo de 2009 en el que concluyó que su representado presentó escoriaciones, y solicitó se realizaran las investigaciones necesarias por hechos posiblemente constitutivos de delito en detrimento de su patrocinado; sin embargo, AR5 no inició la investigación requerida.

182. De igual manera, mediante promociones presentadas el 30 de marzo y 1 de abril de 2009 la defensora pública federal solicitó a AR5 le fueran proporcionados a V los números telefónicos a efecto de que pudiera comunicarse con su familia; no obstante, dicha representante social tampoco acordó ni respondió a esa solicitud, siendo que se trataba de una persona extranjera.

183. En consecuencia, las citadas diligencias ministeriales efectuadas por AR5 en la AP1 se hicieron de manera incorrecta, lo cual también transgredió el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V, derecho previsto, además en los artículos 20, apartado C constitucional; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de las Naciones Unidas, y 1 y 2 del “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas, en los que se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en plena observancia de la legalidad y seguridad jurídica.

184. Asimismo, es evidente para este Organismo Nacional que AR5, quien tuvo bajo su responsabilidad la integración de la indagatoria AP1, realizó las

irregularidades que se han detallado, dejando de observar las obligaciones previstas en la Constitución Federal, incurriendo con ello en actos que transgredieron el derecho humano de V de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, reconocido en los referidos instrumentos y jurisprudencia internacionales, ya que la indebida integración, inactividad o el retraso en el desahogo de las tareas de la procuración de justicia son también formas de la impunidad.

F. RESPONSABILIDAD.

185. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la PF, así como AR6, AR7, AR8 y AR9, agentes de la Policía Estatal quienes ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la seguridad jurídica y la integridad personal de V, sin motivo ni fundamento legal alguno que pudiera justificar su actuación, ya que como se acreditó con las evidencias expuestas en esta Recomendación, se advirtió ilegalidad en sus funciones, lo cual es susceptible de responsabilidad penal y administrativa.

186. De todo lo anterior se colige que los agentes de la PF y de la Policía Estatal que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la integridad personal, a la privacidad, al honor y a la protección de datos personales de V. incurrieron en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a la dignidad humana y los derechos humanos que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 21, constitucionales; 91 de la Constitución Política del Estado de Baja California; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 46, fracciones I, II, VI y XXV, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, que obligan a su cumplimiento.

187. Resulta responsabilidad de AR5 y AR10 al vulnerar también los derechos humanos a libertad y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V, al incurrir en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público conforme a lo dispuesto en la referida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además de incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 53, fracciones I y VI y 54, fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la PGR, vigente al día de los hechos, y 2o., fracciones II, y XI, del Código Federal de Procedimientos Penales, que obligan a su cumplimiento. Por lo que se estima pertinente presentar queja ante el Órgano Interno de Control en la PGR, a fin de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

G. REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA

188. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V, cometidas por servidores públicos de la PF, Policía Estatal y la PGR deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. El artículo 1º Constitucional ordena en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*

189. Por su parte la Ley General de Víctimas establece en su artículo 7, fracción II, en relación con el artículo 112 del mismo ordenamiento, que las víctimas tienen

derecho a la reparación. De igual forma, el artículo 8, fracciones VI y XIV de la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California prevé que: *“La víctima o el ofendido sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales”*, tendrá entre otros derechos: *“A la reparación del daño cuando legalmente proceda.”*

190. En el ámbito internacional, el principio 15 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, advierte que: *“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones o al daño sufrido.”*

191. Por otra parte, la violación a derechos humanos constituye una *“hipótesis normativa acreditable y declarable; la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.”*⁵¹

192. En este sentido, como juzgó el Tribunal Interamericano: *“La reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida”*.⁵² Asimismo, ha apuntado

⁵¹García Ramírez, Sergio. *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, México, Porrúa, 2007, p. 303.

⁵²*“Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”*, reparación y costas, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41

que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas...*”⁵³

193. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V en los siguientes términos:

I. Rehabilitación.

194. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar a V la atención psicológica que requiera, previo consentimiento informado, la cual debe ser gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, inclusive la provisión sin costo de medicamentos, considerando sus circunstancias y necesidades particulares, a fin de contrarrestar el sufrimiento derivado de las violaciones a sus derechos a la libertad y a la integridad personales, este último relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos degradantes.

II. Satisfacción.

195. Se requiere que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V las autoridades recomendadas inicien las investigaciones administrativas que correspondan por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y AR10, y colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la PF, la Contraloría Interna del Estado de Baja California y el Órgano Interno de Control en la PGR, así como en la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría Estatal y la PGR en contra de los servidores públicos que resulten responsables y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

⁵³“*Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*”, fondo, reparación y costas, sentencia de 22 de noviembre de 2014, párr. 89.

III. Compensación.

196. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por ello, se considera necesario que el Gobierno del Estado de Baja California y la Policía Federal, a la brevedad otorguen a V una indemnización, cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad y con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la PF y Policía Estatal, en los términos descritos en esta Recomendación.

IV. Garantías de no repetición.

197. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

198. Para ello, deberá impartirse un curso de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la PF, y de la Policía Estatal adscritos a la Ciudad de Tijuana, Baja California; y de la Delegación de la PGR. Dichos cursos deberán ser proporcionados, considerando el contexto de personas migrantes y afrodescendientes, y en el caso de la PGR, la normativa de consulta consular, por personal calificado, con experiencia probada y suficiente en temas de derechos humanos, y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

199. A efecto de dar cumplimiento a cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que las autoridades recomendadas cumplan lo dispuesto en la Ley General de Víctimas. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que deberán acatarse los puntos Recomendatorios.

H. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS RECOMENDATORIOS DIRIGIDOS AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y AL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.

200. Para reparar integralmente el daño que se establece en el primer punto recomendatorio, el Gobierno del Estado de Baja California, en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad y con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán tomar en consideración los daños provocados por las aflicciones y sufrimientos causados a V con motivo de las violaciones a sus derechos humanos aquí señalados, inscribiendo a V en el Registro Nacional de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en los términos de la Ley General de Víctimas.

201. En lo que respecta a la afectación psicológica soportada por V, la Comisión Nacional de Seguridad, en coordinación con el Gobierno del Estado de Baja California y con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá ofrecer el apoyo psicológico que sea necesario, proporcionado por personal profesional especializado y brindarse de forma continua y gratuita hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, a través de una atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos.

202. De darse el caso que V no desee recibir atención psicológica, se podrá dar cumplimiento enviando las constancias que acrediten haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de que se brinde dicha atención de ser necesaria en el futuro.

203. En relación con la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional, señalado en el punto recomendatorio segundo, se dará por cumplido cuando se acredite que ambas autoridades efectivamente están colaborando con las instancias investigadoras, y que responden a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos.

204. Respecto a la colaboración en la queja administrativa que se promueva ante la Contraloría Interna del Estado de Baja California y el Órgano Interno de Control en la PF, señalada en el punto tercero recomendatorio, deberá acreditarse que las autoridades recomendadas están colaborando para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, así como para que se hagan valer, dentro de los procedimientos administrativos, los hechos y evidencias detalladas en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración de los respectivos expedientes, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes, informando en todo momento el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

205. Por cuanto hace a la capacitación señalada en el punto cuarto de esta Recomendación, se dará por cumplido cuando se envíen las constancias del curso que se haya impartido con posterioridad al presente pronunciamiento, mismos que deberán proporcionarse al personal de la PF y de la Policía Estatal adscritos a la Ciudad de Tijuana, Baja California; dicho curso deberá ser proporcionado por personal calificado, con experiencia probada y suficiente en temas de derechos humanos y ser efectivo para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

206. En relación con el punto sexto dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, debido a que ese Estado no tiene una Ley de Víctimas y, por consiguiente, no cuenta con una Comisión de Atención a Víctimas, se tendrá por cumplido cuando se remita a este Organismo Nacional copia del envío al Congreso Local de una iniciativa para que se cree una Ley de Víctimas para esa entidad federativa, con atribuciones autónomas e independientes a la Procuraduría Estatal.

I. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS RECOMENDATORIOS DIRIGIDOS AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

207. En lo que toca al primer punto recomendatorio, relativo a que se giren las instrucciones necesarias para que a la brevedad se integre la AP6, se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de las actuaciones que el AMPF encargado de la indagatoria efectúe para darle puntal seguimiento.

208. En relación con la colaboración en la presentación y seguimiento de la queja administrativa que realizará esta Comisión Nacional, señalado en el punto segundo recomendatorio, se dará por cumplido cuando se acredite que la autoridad efectivamente está colaborando al respecto, que responde a los requerimientos que le realicen de forma oportuna y activa, para que se investigue a los servidores públicos involucrados además de agregar copia de esa Recomendación al expediente administrativo que al efecto se inicie.

209. Respecto al punto tercero recomendatorio, se deberá instruir a quien corresponda para que se emita una circular dirigida a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Delegación de esa Procuraduría en el Estado de Baja California, en la que se les instruya a que se abstengan de emitir determinaciones carentes de motivación sobre la retención de indiciados en instalaciones pertenecientes al Ejército Mexicano, y en los casos que se solicite su apoyo para procurar su resguardo, se abstengan de pedir que el mismo se ejecute en instalaciones militares.

210. Relativo a la capacitación señalada en el punto cuarto de esta Recomendación, se dará por cumplido cuando se envíen las constancias del curso que se haya impartido con posterioridad al presente pronunciamiento, mismos que deberán proporcionarse al personal de la Delegación en el Estado de Baja California; dichos cursos deberán ser proporcionados por personal calificado, con experiencia probada y suficiente en temas de derechos humanos y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a este pronunciamiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Gobernador constitucional del Estado de Baja California:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se le pague una compensación justa por concepto del daño ocasionado, además, se le proporcione atención psicológica que corresponda a V en términos de la Ley General de Víctimas, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar en el seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a fin de iniciar la averiguación previa que corresponda en contra de los servidores públicos implicados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional la queja que se promueva ante la Contraloría Interna del Estado de Baja California, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se impartan un curso en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva que incluya las acciones a considerar en los casos de detención de personas en flagrancia, considerando un escrupuloso procedimiento para ser presentados a disposición de la autoridad competente sin demora alguna, tomando en cuenta el principio de inocencia con la finalidad de no exponer ni exhibir ante medios de

comunicación, los datos personales de las personas detenidas, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que la Procuraduría Estatal, inscriba a V en el Registro Nacional de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEXTA. A fin de armonizar las disposiciones locales de la materia con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Víctimas, elabore y presente una iniciativa para que se cree una Ley de Víctimas para esa entidad federativa, con atribuciones autónomas e independientes a la Procuraduría Estatal, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

A Usted señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que en coordinación con el Gobierno del Estado de Baja California se repare el daño a V, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar en el seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de iniciar la averiguación previa que corresponda en contra de los servidores públicos implicados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se promueva ante el Órgano Interno de Control de la PF, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se imparta un curso en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la PF que incluya las acciones a considerar en los casos de detenciones de personas en flagrancia, así como un escrupuloso procedimiento para ser presentados ante la autoridad competente sin demora alguna, respetando el principio de presunción de inocencia para que no se expongan en medios de comunicación los datos personales de las personas detenidas, y sean enviadas a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que se inscriba a V el Registro Nacional de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley General de Víctimas y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

A usted señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en la averiguación previa AP6, para que se integre a la brevedad, y remita las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la PGR en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se gire instrucción para la emisión de circular dirigida a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Delegación de esa Procuraduría en el Estado de Baja California, en la que se les instruya a que se abstengan de emitir determinaciones sobre la retención de indiciados en instalaciones pertenecientes al Ejército Mexicano y, en los casos que se solicite el apoyo para su

resguardo, se abstengan de pedir que el mismo se ejecute en instalaciones militares.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se imparta un curso en materia de derechos humanos a los servidores públicos adscritos a la Delegación en el Estado de Baja California, relacionado con la garantía de los extranjeros de que se les notifique el derecho que les asiste de contar con asistencia consular, según los estándares previstos en la normatividad citada en el presente pronunciamiento, y sean enviadas a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

211. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

212. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

213. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, sean enviadas a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre su aceptación.

214. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ